

ANEXO I

**ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE**

**RAMA: SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
LETRA “D”**

ORDENANZA D - N° 04/10/1910

Artículo 1° - Todo propietario de terreno en los cementerios públicos que quiera construir un sepulcro, reedificar o modificar los ya construidos, deberá presentar una solicitud al Departamento Ejecutivo acompañando los planos y memoria por duplicado.

Artículo 2° - Los planos deberán ser en escala de m 0,05 por 1 metro, pudiendo admitirse en escala de menor proporción, en el caso de que se trate de terrenos de considerables dimensiones.

Artículo 3° - Para la construcción de sepulcros regirá lo dispuesto en este reglamento para la edificación en general en cuanto sea pertinente, limitándose a tres meses el plazo que se acuerda para empezar las obras.

La excavación para el subsuelo podrá empezarse una vez fijada la línea en el terreno.

Artículo 4° - El Departamento Ejecutivo rechazará los planos e impedirá la ejecución de monumentos que contengan alegorías inadecuadas o cuya forma antiartística no responda a la seriedad y decoro del recinto.

Artículo 5° - Los sepulcros podrán tener las alturas máximas siguientes:

- a) Frente a las calles de un ancho variable de hasta 2 metros, 4 metros;
- b) Frente a las calles de un ancho variable de 2 a 3 metros, 5 metros;
- c) Frente a las calles de un ancho variable de 3 a 5 metros, 7 metros;
- d) Frente a las calles de un ancho mayor de 5 metros, 8 metros.

Artículo 6° - Estas alturas serán medidas desde el nivel de la vereda hasta el miembro superior de la cornisa, no comprendiéndose en ella los frontones, columnas, estatuas, pináculos, cruces, etcétera.

Artículo 7° - Los sepulcros que se construyen retirándose de la línea de la calle, podrán exceder las alturas indicadas en igual medida que la distancia de esa línea.

Artículo 8° - Los sepulcros que se construyen en terrenos que formen esquina podrán tener sobre la calle más estrecha la misma altura que la permitida sobre la más ancha, en la extensión de 5 metros.

Artículo 9° - En caso de construcciones de carácter monumental, el Departamento de Obras Públicas podrá autorizar alturas mayores que las indicadas.

Artículo 10 - En el frente de los sepulcros, no podrá sobresalir de la línea de la calle, ningún escalón ni adorno, ménsula o cornisa, hasta la altura de dos metros sobre el nivel de la vereda. Arriba de esa altura, podrán permitirse los salientes, siempre que su vuelo no exceda de 0,40 m. Como excepción, el escalón de entrada podrá tener una saliente máxima de 0,04 metros fuera de la línea de edificación.

Artículo 11 - La profundidad máxima a que se permite excavar el terreno en los cementerios es de 5 metros, pudiendo además excavar un osario no mayor de un metro cúbico.

Artículo 12 - Los muros divisorios de dos sepulcros tendrán un espesor mínimo de 0,15 en elevación de m 0,30 en el subsuelo. Cuando se hiciesen con ladrillos comunes, y de m 0,11 y 0,22 respectivamente, cuando se emplease ladrillo prensado.

Asimismo, podrán construirse muros de sótano de hormigón armado, con un espesor mínimo de 0,12 metros.

Artículo 13 - Cuando se trate de terrenos cuyo ancho no exceda de un metro, y que adyacente a ellos no haya terrenos disponibles para aumentar esa dimensión, se permitirá construir los muros divisorios, tanto en elevación como en el subsuelo, de 0,11 m. de espesor con mezcla especial, y en condiciones que a juicio del Departamento de Obras Públicas, esté garantizada la estabilidad.

Artículo 14 - Los muros deberán tener al nivel del subsuelo una capa aisladora horizontal de cemento hidrófugo, y una vertical en la parte en que esté en contacto con el terreno, y serán contruidos con una mezcla que no contenga menos de una parte de cal por tres partes de los otros componentes, arena, polvo de ladrillo, etcétera.

Artículo 15 - No se permitirá construir nichos, sino para guardar huesos o cenizas al exterior de los sepulcros, ni en su interior, arriba del nivel del piso de la capilla. Deberán construirse en el subsuelo, pudiendo aprovecharse el espacio formado por la diferencia de nivel entre la vereda y el piso, siempre que no sea más alto de m 0,50.

Artículo 16 - Como única excepción al artículo anterior, se permitirá utilizar el espacio interior del altar en la capilla, para colocar un solo ataúd.

Artículo 17 - El subsuelo será ventilado con un caño que comunique con el exterior, con una rejilla colocada en la parte más alta del sepulcro.

Artículo 18 - En los cementerios se concederá el uso del subsuelo de las calles a los propietarios de terrenos, con el objeto de ensanchar las construcciones, pero únicamente en aquellos donde no lo impida el arbolado e instalaciones, y sólo en la extensión de los frentes y hasta el eje de la calle.

Artículo 19 - Al presentarse a la Municipalidad, para su aprobación los planos de sepulcros a construir en el Cementerio del Oeste, deberá agregarse un certificado en que conste haber sido abonado el importe del valor de la vereda y cordón, según la liquidación practicada por la oficina correspondiente.

Artículo 20 - Este valor deberá abonarse también en el caso en que la vereda no haya sido aún construida debiendo la Municipalidad proceder a su ejecución inmediata.

Artículo 21 - Los propietarios de terrenos no edificados, frente a los cuales se hayan efectuado esos trabajos, deberán abonar su importe dentro de los treinta días de su conclusión.

Artículo 22 - Al construirse un sepulcro en el Cementerio de Flores, el propietario deberá establecer al frente del mismo una vereda de 1 metro de ancho, de baldosas o mosaico calcáreo de la clase aprobada por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 23 - Es prohibido descargar frente al Cementerio del Norte, materiales de construcción destinados a las obras internas, debiendo esto hacerse por el portón situado sobre la calle Vicente López.

Artículo 24 - El transporte de los materiales en los cementerios, será hecho en canastos, angarillas o parihuelas; los cuerpos grandes que no puedan ser transportados por cuatro hombres, lo serán en plataformas montadas sobre ruedas, cuyas llantas no tengan menor ancho de 0,10 m., haciéndolas rodar en tablones colocados sobre el pavimento de las veredas o calles.

Artículo 25 - No se podrá depositar en las calles de los cementerios ningún material de construcción, ladrillos, cal, arena, mezcla, etc., debiendo hacerla en terrenos baldíos próximos al que se edifique y en cantidad no mayor que la necesaria para dos días de trabajo.

Artículo 26 - Queda terminantemente prohibido depositar tierra o escombros, los que deberán ser extraídos inmediatamente.

Artículo 27 - Una vez terminada la construcción de un sepulcro deberán sacarse del cementerio todos los materiales que hayan sobrado; en caso de no efectuarse, serán remitidos a los depósitos municipales.

Artículo 28 - Queda prohibido romper el pavimento para la colocación de andamios.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

ORDENANZA D - N° 20.110

Artículo 1° - Déjese establecido que los adoquines de granito de recuperación existentes en los depósitos de la Comuna o los que se recuperen en el futuro solamente podrán ser utilizados en la realización de obras a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA D - N° 21.989

Artículo 1º- Las entidades mutualistas e instituciones de beneficencia y ayuda social que no cumplan con las disposiciones de la Ordenanza N° 21.191 # (B.M. 12.764), que rigen la construcción de sus panteones sociales en el Cementerio de la Chacarita y los profesionales que dirijan las obras, estarán sujetos a las penalidades establecidas por el Código de la Edificación # y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º - Las obras que ejecuten las entidades concesionarias deberán finalizarse totalmente dentro de los siguientes plazos contados a partir de la fecha de iniciación:

Panteones con más de dos (2) subsuelos: tres (3) años.

Panteones con hasta dos (2) subsuelos: dos (2) años.

Establécese, asimismo y según se trate de panteones con más de dos (2) subsuelos o de hasta dos (2) subsuelos, respectivamente, los siguientes plazos para la ejecución de las distintas etapas de las obras:

- Excavaciones: ciento ochenta (180) y ciento veinte (120) días.
- Construcción de muros de contención de tierra: doscientos cuarenta (240) y ciento sesenta (160) días.
- Ejecución de la estructura resistente: quinientos cuarenta (540) y trescientos sesenta (360) días.

Artículo 3º - Por cada día de retardo en la finalización total en la ejecución de etapas de las obras, la Municipalidad podrá aplicar una multa de hasta un mil pesos (\$ 1000) durante los primeros ciento ochenta (180) días de atraso y hasta dos mil pesos (\$ 2000), durante los trescientos sesenta (360) días subsiguientes, transcurridos los cuales podrá decretar, asimismo, la caducidad de la concesión en cuyo caso todas las construcciones, plantaciones y demás mejoras que se hallaren adheridas al suelo, quedarán incorporadas al patrimonio municipal, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte de la entidad concesionaria.

Dichos montos serán actualizados por períodos trimestrales, conforme a los valores correspondientes al nivel general de la construcción, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a partir de la fecha.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #
4. Nota al Art. 1: La Ordenanza N° 21191 fue abrogada por Ordenanza N° 23827, B.M. 13380.

ORDENANZA D - N° 23.827

Artículo 1° - Revócanse las concesiones de uso de terrenos en el Cementerio de la Chacarita otorgadas a Entidades Mutualistas, de Beneficencia y Ayuda Social por Decreto N° 2.257-65 #, convalidado por Ordenanza número 21.189 #, que a la fecha de la sanción de la presente no hubieran comenzado materialmente las obras de sus panteones sociales.

Artículo 2° - Las Entidades Mutualistas y las Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social que a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza pretendan acogerse a los beneficios del Decreto Ley N° 5.571-57 #, deberán dar cumplimiento a las normas que se dicten en el correspondiente decreto reglamentario.

Artículo 3° - Créase un Registro de Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, el que permanecerá abierto por un término de cinco años a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, al vencimiento del cual será clausurado. Dicha clausura podrá operarse con anterioridad si durante dos años consecutivos no se presentare solicitud alguna que permitiere otorgar una concesión.

Artículo 4° - A fin de asegurar la continuidad de los panteones a realizar, la Municipalidad, por acto expreso, otorgará la concesión de uso de una parcela en la zona que corresponda y lo notificará a la Entidad peticionante, con la aclaración que su ubicación definitiva estará condicionada al principio de ejecución de las obras.

Artículo 5° - La validez de la concesión de uso de una parcela estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones que se fijarán por reglamentación.

Artículo 6° - Las concesiones se otorgarán por el plazo de sesenta (60) años, contados a partir de la fecha en que dicten los decretos de adjudicación de aquéllas.

Artículo 7° - La construcción de panteones en terrenos ubicados en el Cementerio de la Chacarita, que se concedan a Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, de acuerdo a lo determinado en el Decreto Ley N° 5.571-57 # y sus complementarios y modificatorios, se regirán por las normas generales aplicables en la materia y por las especiales que se establecieran.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.

2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA D - N° 26.010

Artículo 1° - Autorízase a la Administración de Inmuebles y Concesiones para establecer, en predios de dominio municipal que no tengan afectación de destino y en la vía pública, playas de estacionamiento pagas, de acuerdo con la tarifa que se determina en la Ordenanza Tarifaria # vigente.

Artículo 2° - En el establecimiento de dichas playas la Dirección General de Tránsito y Obras Viales deberá intervenir en todos los casos al solo efecto de demarcar el sector y dar su conformidad de que la playa no entorpece el tránsito de automotores.

Artículo 3° - Las propuestas de designación del personal de playas de estacionamiento, cuya explotación se encuentre a cargo de la Administración de Inmuebles y Concesiones, será efectuada, en lo sucesivo, por intermedio de la Secretaría de Economía.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones normativas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA D - N° 26.528

Artículo 1° - Fíjanse para la edificación de panteones en el área Grupo I del Cementerio de la Chacarita, limitado por las calles 46; 49; 52 y Diagonal 109, las siguientes normas generales:

1. NORMAS GENERALES

1.1. Documentación para la aprobación

Se presentará la siguiente documentación ante la Mesa de Entradas de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo la que estará a cargo de su aprobación.

- Solicitud.
- Nivel "O".
- Copia del título de concesión.
- Cinco copias del plano general en papel con fondo blanco.
- La carátula, contenido del plano y los signos convencionales serán los que especifica el Código de la Edificación #.
- Plan de trabajo con fechas ciertas.
- Planos y planillas de cálculo de estructura resistente y cálculo y memoria descriptiva de las submuraciones.
- Planos de instalación eléctrica y mecánica.
- Planos de obras sanitarias.
- Libreta de inspecciones.

La documentación precedente deberá ser avalada con la firma de un profesional de 1° categoría, habilitado por la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros, la que otorgará un certificado al efecto, que deberá agregarse a dicha documentación.

1.2.1. Del comienzo de las obras:

Las obras sólo podrán comenzarse una vez obtenida la aprobación de la documentación exigida en el capítulo anterior. La aprobación será otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

1.2.2. Documentación necesaria para obtener el certificado final

1. Solicitud.
2. Original en tela y cinco copias en papel con fondo blanco de cada uno de los planos mencionados en el Capítulo 1.1.
3. La libreta de inspecciones exigida en el Cap. 1.1.

1.3. Plazos

Notificada la Entidad del otorgamiento de la concesión de uso, deberá presentar dentro de los noventa (90) días la documentación mencionada en el capítulo 1.1.

1.3.1. Plazos para la presentación de documentación interviniente

1.3.2. Plazos en que debe expedirse la Repartición

La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de la fecha de presentación de la documentación, sobre su aceptación o rechazo.

En caso de ser rechazada la documentación, deberá presentarse una nueva dentro de los treinta (30) días.

Dentro de los treinta (30) días de notificada la Entidad concesionaria de la aprobación del proyecto, deberá pedir a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo autorización para comenzar las obras, las que iniciará materialmente dentro de los diez (10) días de la fecha de autorización.

El incumplimiento de las exigencias respecto a los plazos, faculta a la Municipalidad a disponer la caducidad de la concesión sin necesidad de intimación ni interpelación previa, por el solo transcurso del tiempo y sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

1.4. Conexiones sanitarias y de gas

Las conexiones para la obtención de agua, electricidad, fuerza motriz y para desagotar cañerías pluviales y cloacales se realizarán en los lugares que indique la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

Efectuarán en forma individual todos los trámites relacionados con la aprobación de planos, pago de derechos y solicitud de medidores que exijan los organismos proveedores correspondientes.

Los trabajos que demande la instalación de las redes generales de servicio para uso de las Concesionarias, así como los provenientes del arreglo de veredas y calles afectadas por las obras que realicen las Instituciones, serán ejecutados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, prorrateándose su costo entre las distintas Concesionarias en proporción a la superficie cubierta. El monto resultante deberá ser reintegrado por la Entidad Concesionaria en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que la misma haga las conexiones correspondientes a las redes generales.

1.5. Fiscalización de las obras

La fiscalización de los trabajos de construcción de los Panteones Sociales de las Entidades Concesionarias será realizada por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

Observaciones Generales:

1. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA D - N° 27.495

Artículo 1° - Fíjanse, para los panteones cuyos límites se indican en el plano N° 2772-16, agregado a fojas 7, que se construyan en las zonas que pasan a denominarse Grupo IIA y Grupo IIIA del Cementerio de la Chacarita, las siguientes normas generales:

1. DENOMINACION

1.1. Grupo IIA

Pertenece al Grupo IIA el lote de módulo 8 x 30 metros.

1.2. Grupo IIIA

Pertenece al Grupo IIIA el lote de módulo 12 x 58 metros con una superficie edificable de 12 x 42 metros (plano N° 2772-16).

2. NORMAS TECNICAS

2.1. Panteones con capacidad inferior a 2600 nichos.

2.1.1. Volumen edificable.

Las construcciones que se ejecuten en el sector, serán realizadas según las siguientes especificaciones:

2.1.2. Construcciones a ejecutarse en el Grupo IIA:

En el Grupo IIA sólo podrán ejecutarse construcciones sobre la cota de predio, en aquellos casos que requieran hasta 700 nichos, hasta un nivel máximo de 9 metros, por encima del cual sólo podrán ejecutarse construcciones hasta la cota + 10 metros, dentro de un plano inclinado de pendiente 1:2, según lo graficado en el plano N° 2772-16, excepto cuando se aplique la variante indicada en el inciso a) del art. 2.1.3.

Por debajo de la cota del predio se permitirá la ejecución de sala de máquinas, grupos sanitarios y depósito.

2.1.3. Construcciones a ejecutarse en el Grupo IIIA:

En el Grupo IIIA sólo podrán ejecutarse las siguientes construcciones, las cuales están determinadas en función de la capacidad prevista para cada panteón:

a. Hasta 700 nichos:

Serán totalmente subterráneas hasta la cota inferior máxima - 6.00 m.

b. Desde 700 hasta 1.050 nichos:

Estarán compuestos por dos pisos bajo nivel y uno sobreelevado: cotas fijas respectivas: - 6 m. y + 3.00 m.

c. Desde 1.051 hasta 1.400 nichos:

Estarán compuestos por dos pisos bajo nivel y uno sobreelevado: cotas fijas respectivas: - 6.00 m y + 6.00 m.

d. Desde 1.401 hasta 1.750 nichos:

Estarán compuestos por dos pisos bajo nivel y tres pisos sobreelevados: cotas fijas respectivas: - 6.00 y + 9.00 m.

e. Desde 1.751 hasta 2.600 nichos:

En el caso de sobrepasarse la capacidad de 1.751 nichos, y hasta un límite máximo de 2.600 nichos, deberá completarse hasta la capacidad deseada, con el volumen complementario graficado en el Plano N° 2.772-16.

Por sobre las alturas máximas indicadas en los incisos a); b); c) y d), se podrán ejecutar construcciones complementarias dentro de los límites determinados en el Art. 2.1.2.

2.1.4. Panteones con capacidad superior a 2.600 nichos.

En estos casos, a efectos de encuadrar las construcciones dentro de los límites máximos determinados en los artículos precedentes, se otorgarán predios cuyos frentes se incrementarán proporcionalmente al exceso respecto de 2.600 nichos.

2.1.5. Accesos.

En todos los casos correspondientes al Grupo IIIA, los accesos se harán mediante pasarelas a nivel vereda, cuyo ancho libre mínimo será de 2.00 m. estando su cantidad determinada de acuerdo a lo siguiente:

a. Hasta 18.00 m de frente: máximo 2 pasarelas.

b. Hasta 30.00 m de frente: máximo 3 pasarelas.

c. Más de 30.00 m de frente: máximo 4 pasarelas.

En todos los casos, la Dirección podrá autorizar la unificación de dos o más pasarelas.

2.2. Espacio libre parquizado

Cuando se adopte la variante indicada en el inciso a) del Art. 2.1.3., se exigirá un espacio libre parquizado de conformidad con lo establecido para los Grupos IIB y IIIB de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

2.3. Muros divisorios

Cada institución comenzará a edificar a partir del eje divisorio de las parcelas, hacia su terreno, correspondiendo su ubicación relativa lindera con la última ejecutada o en ejecución.

Con respecto a los cercos que dividen patios, la entidad que comience a excavar, deberá dejar los correspondientes taludes naturales para evitar el deslizamiento de tierra y convendrá con los adjudicatarios de los lotes adyacentes el prorrateo de los montos correspondientes a las excavaciones y muros de contención que haya ejecutado en las parcelas vecinas.

El tratamiento arquitectónico de los paramentos divisorios, cuando corresponda, deberá someterse a la aprobación previa de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

Igualmente deberá materializarse la división de las parcelas en el nivel de patios mediante elementos constructivos que deberán ser igualmente sometidos a la aprobación previa a la mencionada Dirección General.

2.4. Los sistemas de ventilación mecánica, ozonización, ubicación y dimensionamiento de patios interiores, deberán ser aprobados por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

La presentación de planos y trámite administrativo de presentación de los proyectos, se regirá por lo expuesto en la Ordenanza N° 26.528 #.

2.5. Ubicación del obrador

La ubicación del obrador deberá ser aprobada por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

2.6. Consultas sobre normas técnicas

Las entidades concesionarias podrán consultar por escrito a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo sobre la interpretación de las presentes normas así como acerca de los casos imprevistos que se presentaran durante la ejecución del proyecto de los panteones.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA D - Nº 28.905

Artículo 1º.- Exímase del pago correspondiente a las partidas de matrimonio y nacimiento que se soliciten a los efectos de ser presentadas ante las Cajas de Previsión Social, para el otorgamiento del Salario Familiar acordado por Ley 20.586 #.

Artículo 2º.- Se le exigirá el carnet de jubilado o pensionado que demuestre su condición de tal.

Observaciones generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

ORDENANZA D - N° 36.604

Artículo 1º - El servicio público de limpieza y cuidado de los sepulcros en los cementerios municipales se ajustará a las prescripciones de la presente ordenanza.

Artículo 2º - El servicio lo efectuarán los cuidadores expresamente autorizados por la Dirección de Cementerios.

Artículo 3º - El servicio de limpieza y cuidado de los sepulcros comprende el aseo y atención de las sepulturas, nichos o bóvedas en perfectas condiciones de mantenimiento.

Dicho servicio incluye, además, la conservación del sector en cuya área están comprendidas.

Artículo 4º- El servicio público de limpieza y cuidado de los sepulcros no es obligatorio para los administrados, quienes, en caso de no hacer uso de dicho servicio, deberán inexcusablemente ocuparse de todo lo referente a la limpieza y conservación de dichos bienes. Si así no lo hicieran, la Dirección de Cementerios realizará los trabajos con cargo al titular del sepulcro de que se trata.

Artículo 5º - El administrado que opte por el servicio prestado por los cuidadores, deberá convenirlo con ellos. La Subsecretaría de Servicios Públicos, con audiencia de la Asociación gremial oficialmente reconocida, fijará la tarifa que percibirán por sus servicios.

La Dirección General de Cementerios tomará los recaudos necesarios para que las tarifas a que hace mención el párrafo anterior, sean exhibidas en carteleras ubicadas en el acceso principal de cada necrópolis, y/o donde ésta lo crea conveniente para asegurar su conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 6º - Para desempeñarse como cuidador, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el registro correspondiente de la Dirección de Cementerios;
- b) Presentar documento de identidad expedido por autoridad competente;
- c) Presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía Federal;
- d) Presentar certificado de buena salud expedido por establecimientos hospitalarios dependientes de esta Comuna;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Abonar la tasa anual que, para tal desempeño, fije el Departamento Ejecutivo.
- g) Haberse desempeñado con anterioridad como ayudante de cuidador.

Artículo 7º - Cada cuidador poseerá un permiso habilitante que será personal e intransferible.

Artículo 8º - Los cuidadores y ayudantes, deberán constituir un depósito de garantía tendiente a cubrir posibles perjuicios causados a la Municipalidad, o a terceros. En caso de disponerse la afectación total o parcial del mismo, por causas debidamente probadas e imputables a la acción u omisión de éstos, dentro de las 48 horas siguientes deberá integrarse nuevamente; de no hacerse así, se declarará la cancelación del permiso habilitante del inculpado. Dicho depósito, se efectuará en dinero efectivo o títulos públicos, y será ingresado en una cuenta especial que se abrirá a tal efecto en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y tendrá las siguientes características:

- a) Para el caso de cuidadores y ayudantes afiliados a la Asociación Profesional representativa, ésta lo efectuará globalmente por todos ellos, y su monto equivaldrá a cincuenta (50) salarios mínimos vitales mensuales vigentes en el momento de ser exigible el mismo, y actualizable;
- b) Para el caso de cuidadores y ayudantes no afiliados a la Asociación Profesional representativa, éstos lo constituirán personalmente, y su monto equivaldrá a tres (3) salarios mínimos vitales mensuales vigentes en el momento de ser exigibles al mismo, y actualizables. Dicho depósito se efectivizará dentro de los 10 días de otorgado el permiso habilitante y se restituirá cuando el interesado cese en la actividad, siempre que no mediare denuncia en trámite.

Artículo 9º - Las vacantes producidas por fallecimiento, jubilación, incapacidad física, renuncia, cancelación del permiso habilitante, o las que fueran consecuencia de nuevas creaciones, serán cubiertas por orden de mérito y antigüedad, de acuerdo a la nómina de aspirantes. Antes de asignar la vacante producida al ayudante cuidador más antiguo, los cuidadores titulares tendrán derecho a intervenir en el concurso de pases, o pases sucesivos. El cuidador a quien se adjudique una de estas vacantes, perderá el orden, pasando al último lugar de la lista, con excepción del supuesto previsto en el artículo 10. Para intervenir en los pases, o pases sucesivos, los postulantes no podrán exceder de la edad de 60 años.

Artículo 10 - Cuando razones de ordenamiento impongan la supresión de plazas de cuidadores, no se cubrirán las vacantes existentes, hasta tanto no sean ubicados los cuidadores afectados.

Artículo 11 - A los efectos de la clasificación de cuidadores se establecen las siguientes especialidades:

- a) Cuidadores de sepulturas;
- b) Cuidadores de nichos;
- c) Cuidadores de bóvedas.

Los cuidadores sólo podrán actuar en la especialidad que le fuera asignada.

Artículo 12 - La adjudicación de sectores en los cementerios de la Chacarita y Flores a los cuidadores, se hará conforme a la siguiente tabla:

Sección tierra:

Cada cuidador podrá atender entre 380 y 430 sepulturas.

Sección nichos:

Galerías de ataúd: 650 a 730 nichos por cuidador.

Galerías y zonas de restos comunes: 1.600 a 1.800 nichos por cuidador.

Galerías de cenizas: 2.000 y 2.300 nichos por cuidador.

Galerías mixtas: (Ataúd de un lado, y restos o cenizas del otro). La proporción en base a las cifras de la sección específica.

Galerías de restos familiares: (6 restos) 900 a 1.000 por cuidador.

Nichos murales: 1.300 a 1.400 nichos por cuidador.

Sección bóvedas: 140 a 150 lotes por cuidador.

En el cementerio de la Recoleta, por sus características, sólo habrá una especialidad de los cuidadores, los que podrán tener a su cuidado bóvedas y nichos conjuntamente, en proporciones iguales a los cementerios de la Chacarita y Flores.

Artículo 13 - Los cuidadores están obligados a concurrir diariamente a sus tareas, dentro de las horas fijadas para la apertura y cierre de los cementerios, debiendo cumplir como mínimo seis (6) horas de labor. La Dirección de Cementerios reglamentará la distribución de los horarios de los cuidadores, previendo para éstos un día de descanso semanal.

Artículo 14 – Los cuidadores están obligados a:

- a) Mantener y conservar limpios los lugares públicos del cementerio que estén comprendidos dentro de su zona, que incluyen: veredas, cordones, jardines, caminos, pasillos internos, piletas, bancos, interiores de galerías y techos en general, conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección de Cementerios. La Municipalidad proveerá todo lo relativo al depósito y recolección final de residuos;
- b) Comunicar de inmediato a la Administración del Cementerio respectivo, las pérdidas de gases o líquidos provenientes de ataúdes;
- c) Poner en conocimiento de la Administración del Cementerio, la comisión de cualquier hecho incorrecto o delictuoso que presencien o reconozcan durante el ejercicio de sus tareas;
- d) Usar el uniforme reglamentario durante la prestación del servicio;
- e) Exhibir cada vez que le sea requerido, su documentación de identidad y el permiso habilitante;
- f) Hacer conocer a la Administración del Cementerio en el cual se desempeña, su domicilio real, el que mantendrá actualizado.

Artículo 15 - Queda prohibido a los cuidadores:

- a) Realizar por cuenta de terceros trámites de cualquier naturaleza ante dependencias municipales, relacionadas con su función;
- b) Actuar como constructores, marmoleros, colocadores de monumentos, pintores, grabadores de chapas o como intermediario en la compraventa o alquiler total o parcial de bóvedas o artículos funerarios;
- c) Desempeñarse en zonas distintas a la que tenga asignada;
- d) Tener Ayudantes no autorizados por la Dirección de Cementerios.

Artículo 16 - Los cuidadores serán pasibles por las faltas o infracciones que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de uno (1) a seis (6) días;
- c) Suspensión de más de seis (6) días hasta treinta (30) días;
- d) Cancelación del permiso habilitante.

Dichas sanciones serán aplicadas por la Dirección de Cementerios.

Artículo 17 - Los cuidadores titulares podrán gestionar la colaboración de ayudantes que realicen sus tareas en los casos de: francos semanales, enfermedades, licencias ordinarias y extraordinarias, siempre que así lo soliciten a la entidad sindical representativa, la que a su vez lo comunicará a la Dirección General de Cementerios para su aprobación.

Artículo 18 - Los interesados en desempeñarse como ayudantes de cuidadores deberán tener 18 años como mínimo y 45 como máximo a la fecha de la inscripción y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º, incisos a), c), d) y e), de la presente ordenanza.

Artículo 19 - Los ayudantes de cuidador tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos a iguales prohibiciones que los cuidadores.

Artículo 20 – Se fija, como máximo, en el 15 % del total de plazas de cuidadores, las correspondientes a ayudantes. La nómina respectiva se mantendrá permanentemente actualizada según lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo ser elevada por la Asociación Profesional representativa para su consideración, y aprobación por la Dirección General de Cementerios.

Artículo 21 - Los cuidadores y ayudantes que se desempeñen en los panteones de sociedades e instituciones, cualquiera sea su naturaleza, serán designados por las entidades a que pertenezcan, debiendo comunicarlo a la Administración del cementerio respectivo.

Artículo 22 - La Dirección de Cementerios llevará el Padrón de Cuidadores. Igual procedimiento utilizará con los Ayudantes de Cuidadores.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA D - N° 38.566

Artículo 1º - Créase un Registro de Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, interesadas en lograr la concesión de un terreno en el cementerio de la Chacarita, para construir su Panteón Mutual, en las condiciones que oportunamente y por reglamentación dispondrá esta Comuna, el que permanecerá abierto por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza al vencimiento del cual será clausurado.

Artículo 2º - La validez de la concesión de uso de una parcela, estará sujeta al cumplimiento los requisitos y condiciones que se fijarán por reglamentación.

Artículo 3º - La construcción de panteones en terrenos ubicados en el cementerio de la Chacarita, que se concedan a Entidades Mutualistas e Instituciones de Beneficencia y Ayuda Social, de acuerdo a lo determinado en el Decreto Ley N° 5.571/57 # y sus complementarios y modificatorios, se regirán por las normas generales aplicables en la materia y por las especiales que se establecieren.

Artículo 4º - La Dirección General de Cementerios, llevará el Registro creado al efecto y juntamente con las Direcciones Generales de Infraestructura y Renovación de Edificios de Asuntos Jurídicos, de Rentas y Contaduría General, elaborarán en un plazo de noventa (90) días, la respectiva reglamentación de la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

ORDENANZA D - N° 41.525

Artículo 1º.- Impónese a las 14 circunscripciones de la Dirección Operativa dependiente de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, las siguientes designaciones:

- Circunscripción 1º: "Intendente Joaquín Llambías".
- Circunscripción 2º: "Intendente José Luis Cantilo".
- Circunscripción 3º: "Intendente Joaquín Bertneche".
- Circunscripción 4º: "Intendente Carlos M. Noel".
- Circunscripción 5º: "Intendente Horacio Casco".
- Circunscripción 6º: "Hernán Giralt".
- Circunscripción 7º: "Carlos Alberto Pueyrredón".
- Circunscripción 8º: "Arturo Gramajo".
- Circunscripción 9º: "Joaquín S. de Anchorena".
- Circunscripción 10: "Carlos T. de Alvear".
- Circunscripción 11: "Emilio P. Siri".
- Circunscripción 12: "Juan V. Debenedetti".
- Circunscripción 13: "Francisco Rabanal".
- Circunscripción 14: "Jorge Sabaté".

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA D - N° 44.948

Artículo 1º - Dispónese que en todos los casos en que el Departamento Ejecutivo, en ejercicio del Poder de Policía, deba proceder al secuestro de bienes animados o inanimados, los costos de la remoción y/o el acarreo y/o el depósito y conservación de los bienes, serán a costa del infractor, pudiendo el Departamento Ejecutivo realizarlas por sí o mediante el concurso de la actividad privada.

Observaciones generales:

Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

Artículo 1º - Apruébase las mencionadas reglamentaciones para la colocación de monumentos en las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y de Flores y para el uso de los lotes del "recinto reservado público" en la zona "E" del Cementerio del Oeste, corrientes de fojas 36 a 37 vuelta y 38 y 38 vuelta, respectivamente, con excepción de la prohibición contenida en los artículos N° 9 de ambas reglamentaciones, para la colocación de fotografías o miniaturas del fallecido.

ANEXO A
DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

**REGLAMENTO PARA LA COLOCACION DE MONUMENTOS EN LAS SEPULTURAS DE
ENTERRATORIO DE LOS CEMENTERIOS DEL OESTE Y FLORES**

Artículo 1º - *Colocación de monumentos, lápidas y cruces*- En las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y Flores se autoriza la colocación de monumentos, lápidas y cruces con las características que se indican en los artículos siguientes y de acuerdo con los detalles de los planos que forman parte integrante de esta Reglamentación. Exceptúase el "Recinto reservado público" del Cementerio del Oeste, en la cual las construcciones se ajustarán a las disposiciones especiales que se dictan aparte de acuerdo al plano nº 2.

Artículo 2º - *Materiales y dimensiones*- Los materiales a emplearse serán mármoles claros, granitos y piedras. Las dimensiones se ajustarán dentro de los "Volúmenes Máximos" que se indican en el plano adjunto.

Artículo 3º - *Cimientos*- Debajo de los monumentos se colocará una plataforma de hormigón armado que tenga el largo de la sepultura y las medidas que se consignan en el citado plano y en el plano de detalle.

Artículo 4º - *Inscripciones*- Las inscripciones se harán con letras de tipo romano o similar, aplicadas, grabadas o de bronce. Se prohíben las letras pintadas, cromadas y niqueladas. El texto deberá guardar la seriedad y el respeto propio del lugar y no podrá contener ofensa a la moral, la religión y las buenas costumbres, ya sea en forma directa, indirecta o velada.

Artículo 5º - *Placas de homenaje*- Se permitirá la colocación de placas de homenaje no mayor de 0,30 x 0,40 m, apoyadas sobre el terreno, con una inclinación hasta 20 grados. Estas placas no podrán cubrir más del tercio de la sepultura próxima a la cabecera, incluyéndose en él lo que ocupa el monumento y estarán distanciadas entre sí no menos de 0,10 m.

Artículo 6º - *Nivelación*- Caminos y sepulturas estarán en un mismo plano siguiendo la pendiente natural del terreno.

Artículo 7º - *Deslindes*- El deslinde del lote podrá hacerse colocando tiras de mármol o granito, de 0,04 m. de espesor, que no sobrepasen el nivel del césped. En el espacio existente entre las sepulturas podrán colocarse lajas del mismo material y color del camino frente al que se hallen, de

0,25 x 0,30 m. a una distancia de 0,30 m. de centro a centro. Tanto las tiras como las lajas deberán apoyarse sobre una plataforma de hormigón armado de las características y dimensiones del pleno. Queda prohibida la colocación de bancos.

Artículo 8º - *Césped y plantas*- La zona de sepultura que no se cubra con las construcciones permitidas según este Reglamento será sembrada con gramillón y/o flores, sin ninguna clase de adornos ni macetas, salvo que éstas estén enterradas o se disponga una jardinera de metal de 0,25 x 0,07 m. y 0,17 m. de profundidad dentro de una cubeta de mármol u hormigón armado, embutida en la tierra, de manera que sus bordes resulten completamente ocultos por el césped.

Artículo 9º - *Bustos y figuras de bronce*- No se permitirá la colocación de bustos, ya fueran ejecutados en mármol, granito, bronce o cualquier otro material. Permítese en cambio, la colocación de bajo-relieves, ya se refieran a figuras religiosas, artísticas o a la persona fallecida. Permítese la aplicación de figuras o placas de bronce de no más de 0,04 m. de espesor en la cabecera o en la lápida adyacente. Se prohíbe la colocación de fotografías o miniaturas del fallecido.

Artículo 10 - *Monumentos Especiales Reservados*- En los espacios reservados según el plano adjunto para la inhumación de personalidades, será necesario solicitar la sepultura por nota dirigida al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando los méritos del fallecido. Estos terrenos se concederán por los plazos que puedan ser mayores de cinco (5) años, con el compromiso de construir un monumento superior en jerarquía artística, cuyos planos serán aprobados por la "Comisión de Arquitectura" integrada para estos casos con un representante de la Dirección General de Cementerios. El plano límite del monumento no será más alto que tres metros y medio y no ocupará más de un tercio del lote, debiendo solicitarse el permiso en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

Artículo 11. - *Permisos y derechos*- Para la colocación de monumentos será necesario solicitar el permiso ante la Administración del Cementerio respectivo y abonar los derechos establecidos en la Ordenanza General Impositiva, vigente. Para colocar lápidas sobre el césped también deberá pedirse el permiso ante la Administración del Cementerio, presentando por duplicado un diseño en escala 1:5, indicando la inscripción que llevará, pero estará exenta de derechos. Para la colocación de césped, arbustos, flores, plantas y macetas, no es necesario solicitar permiso.

Artículo 12. - *Plazo de las obras*- Dentro de los treinta (30) días de acordarse el permiso deberán iniciarse las obras; vencido ese lapso sin haber dado principio, el permiso se considerará caduco y si se desean ejecutar las obras, deberá pedirse otro permiso y abonar nuevamente los derechos.

Artículo 13. –Constructores-

Apartado 1º: Para dedicarse a la exhibición, venta, construcción, colocación de monumentos, es obligatorio estar inscripto en el registro respectivo de la Dirección General de Cementerios.

- a. Los requisitos para tal fin serán poseer taller de marmolería mecánica y local habilitado por la Dirección General de Inspección General de acuerdo a las ordenanzas vigentes. El local deberá tener, si es arrendado, un contrato por lo menos de un (1) año. Deberá presentar también todos los certificados, recibos o cédulas que exigen las disposiciones nacionales y/o municipales.
- b. Los locales de exposición deberán poseer un mínimo de quince (15) monumentos de diferentes tipos y calidades, exhibiendo el precio de cada uno de ellos. Las puertas de acceso serán con salida a la calle y a nivel de la vereda.
- c. El titular de la patente podrá tener sucursales del local matriz, siempre que cumpla con los mismos requisitos que éstos; comunicará la apertura de la o las mismas a la Dirección General de Cementerios. Asimismo deberá comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido el mismo.

Apartado 2º: Los constructores inscriptos o los que en adelante se inscribieren podrán tener una (1) sola patente. Cuando los solicitantes de la inscripción formen parte de una sociedad, ésta no podrá ser de hecho, sino que deberá estar inscripta en el Registro de Sociedades. Se le adjudicará una sola patente y un solo socio será representante ante la Dirección General de Cementerios.

Los constructores inscriptos a los que en adelante se inscribieran, deberán efectuar un depósito en garantía en el Banco Ciudad de Buenos Aires de australes siete mil quinientos (A 7.500) cada uno, o en su defecto la Asociación de Constructores de Monumentos de la República Argentina (ACMA), organización que los nuclea. podrá tomar a su cargo los depósitos en garantía de sus afiliados con un depósito global de australes cuarenta y siete mil (A 47.000) pudiendo los mismos realizarse en efectivo o mediante títulos públicos o bonos nacionales en la institución bancaria mencionada.

Cuando se opte por efectuar el depósito de títulos públicos o bonos nacionales los mismos deberán ser aforados al 90 % de su valor efectivo, tomándose la cotización en el Mercado de Valores de Buenos Aires al cierre del último día en que el papel se hubiera cotizado, anterior a la fecha de haberse efectuado dicho depósito.

Los importes establecidos precedentemente deberán ser actualizados semestralmente por el Departamento Ejecutivo, en base al incremento operado en el índice del costo de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismos que eventualmente lo reemplazaren.

Apartado 3º: Los constructores inscriptos podrán permanecer dentro del cementerio en el horario establecido para el público. Deberán tener una placa identificatoria con el número de inscripción y

tendrán obligación de colaborar con el personal municipal denunciando cualquier acto doloso o incorrecto.

Los constructores de monumentos podrán delegar la colocación de monumentos a uno o unos "colocadores de monumentos". A tal efecto se abrirá en la Dirección General de Cementerios un registro de inscripción. Los contratantes serán responsables de la conducta de los colocadores dentro del cementerio.

Apartado 4º:

- a. Queda terminantemente prohibido ofrecer a domicilio, por correo o cualquier otro medio la venta de artículos funerarios;
- b. Las patentes son intransferibles. Los permisionarios que fueran inhabilitados no podrán solicitar nueva patente, ya sea en forma individual o en sociedad;
- c. Está terminantemente prohibida la prestación de firmas como así también la tenencia en los locales o talleres de monumentos o placas usadas. A los efectos de la comprobación la Dirección General de Cementerios hará inspecciones periódicas.

Apartado 5º: La transgresión de cualquiera de estos apartados e incisos será sancionada con suspensión o inhabilitación de la firma, según la gravedad de la infracción comunicándose a la Dirección General de Inspección General.

En caso que la inhabilitación afecte la construcción o colocación, dichos trabajos proseguirán por Administración haciendo uso del Fondo de Garantía, para cuyo efecto se autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos, que conjuntamente con el Director General de Cementerios retirarán las sumas que correspondan de acuerdo al presupuesto pactado.

Artículo 14. –*Vigencia*- Este Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días del respectivo Decreto de aprobación en las secciones 7 y 11 y 2 años en las demás secciones.

ANEXO B
DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LOTES DEL "RECINTO RESERVADO PUBLICO" EN LA
ZONA "E" DEL CEMENTERIO DEL OESTE**

Artículo 1 ° - *Obras permitidas*- En los lotes del "Recinto Reservado Público" se autoriza la colocación de monumentos, lápidas verticales y yacentes, cruces y estelas con las características que se indican en los artículos siguientes y de acuerdo con la ubicación y detalles de los planos que forman parte integrante de esta Reglamentación.

Artículo 2° - *Cimientos*- Debajo de los monumentos se colocará una plataforma de hormigón armado, que tenga el ancho de las sepulturas y las medidas que se consignan en el plano.

Artículo 3° - *Materiales*- Los materiales a emplearse serán: mármoles claros sin pastinar, granitos, piedras y madera dura y bronce estatuario. Se prohíben los colores chillones y los brillos suntuarios.

Artículo 4° - *Inscripciones*- Las inscripciones se harán con letras tipo romano o similar, aplicadas o grabadas; de bronce o de fuego para la madera. Se prohíben las letras pintadas, cromadas o niqueladas. El texto deberá guardar la seriedad y respeto propio del lugar y no podrán contener ofensas a la moral, la religión y las buenas costumbres, ya sea en forma directa, indirecta o velada.

Artículo 5° - *Placas de homenaje*- En cada sepultura se permitirá una sola placa de homenaje, cuyas dimensiones no pueden exceder de 0,30 x 0,40 m, y se colocará acostada sobre el césped.

Artículo 6° - *Nivelación*- Caminos y sepulturas estarán en un mismo plano siguiendo la pendiente natural del terreno.

Artículo 7° - *Deslindes*- El deslinde consistirá en la colocación de dos mojones junto al camino con salientes sobre el césped, no mayor de un cubo de 0,05 m. de lado o de dos pequeños arbustos recortados cuya altura no sobrepase los 0.20 m., ubicadas en el lugar indicado para los mojones. Se prohíbe la separación de las sepulturas con ninguna clase de canteros.

Artículo 8° - *Césped y plantas*- La zona del lote que no se ocupe con las construcciones permitidas, según este Reglamento, será cubierto con gramillón, plantas florales, flores o arbustos. Se prohíbe toda clase de adornos, macetas, floreros, etc.

Artículo 9º - *Bustos y figuras de bronce*- No se permitirá la colocación de bustos, fotografías o miniaturas del fallecido; los bajo-relieves y las figuras de bronce sólo se permitirán como parte del monumento.

Artículo 10. - *Recinto N° 3*- En cada lote de los recintos 3, es obligatorio disponer una estela, inscrita en el prisma que figura en el plano; es facultativo la colocación de una lápida yacente y una trepadora. Los proyectos de estas esculturas serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Arquitectura integrada con un representante de la Dirección de Cementerios.

Artículo 11. - *Permisos y derechos*- La colocación de monumentos, estelas, cruces y lápidas horizontales o verticales, requerirá un pedido de permiso en la Administración de Cementerios, abonando los derechos que establece la Ordenanza Impositiva vigente. Por la colocación sobre el césped de placas de homenaje no se abonará derecho alguno. Estos pedidos serán firmados por el arrendatario del lote y el constructor, conjuntamente.

Los permisos para la colocación de placas de homenaje deberán requerir/os las entidades, asociaciones, colectividad o núcleos de personas que hayan acordado el respectivo homenaje, presentando diseño y texto para su consideración por la Dirección.

En estos pedidos se deberá indicar el nombre del constructor u obrero que coloque la placa.

Artículo 12. - *Constructores*- Para dedicarse a la construcción de las obras permitidas en estas Secciones es necesario estar inscripto en el nuevo Registro de Constructores que reabrirá la Dirección. Para poderse inscribir, además de los requisitos requeridos por la Ordenanza General Impositiva, los constructores poseerán por lo menos las condiciones de idoneidad exigidas para la inscripción de Constructores de Tercera Categoría según el Código de la Edificación #.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En cumplimiento de la regla de Técnica Legislativa que establece la uniformidad del epigrafiado del articulado en el texto definitivo se incorporó epígrafe en el Artículo 1º del Anexo A.
3. # La presente norma contiene remisiones externas #

LEY D - N° 73

Artículo 1°.- En todos los matrimonios civiles que se celebren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se incorporará a la libreta de matrimonio el texto que a continuación se enuncia:

La Ciudad de Buenos Aires garantiza:

- a. la libertad, como parte de la inviolable e idéntica dignidad de todos, y la más absoluta igualdad ante la ley;
- b. la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- c. La igualdad entre los géneros y el pleno respeto a la diversidad sexual;
- d. el derecho de todas las personas a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género;
- e. la eliminación de todas las formas de violencia por razones de género, entendiéndola como toda acción u omisión que basada en una relación desigual de poder entre los géneros, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecta la vida, libertad, dignidad, seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de quienes la padecen;
- f. la protección integral y la reparación justa de las víctimas de violencia por razones de género que, en todas sus formas, es punible por la ley,
- g. la promoción de una maternidad y paternidad responsables, poniendo a disposición de los contrayentes la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos;
- h. la promoción de las responsabilidades familiares compartidas;
- i. la atención integral del embarazo, parto, puerperio y de la niñez hasta el primer año de vida;
- j. la identificación de sus hijos en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficaces y seguros;
- k. la protección integral y reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos;
- l. la libre expresión y la democracia cultural, prohibiendo todo tipo de censura;
- m. el derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras;
- n. el acceso a políticas públicas que aseguren el derecho a una salud integral;
- o. la igualdad de oportunidades y posibilidades para ustedes y sus hijos para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo; el que tiene como principal fin el desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.

Artículo 2º - A petición de los contrayentes el oficial público a cargo de la celebración del matrimonio dará lectura al texto del artículo 1º con la incorporación del siguiente:

"Este acto, en el que ustedes asumen un importante compromiso ante la sociedad, es también una oportunidad para que esta sociedad, expresada en el Estado y en este caso a través mío, manifieste también el compromiso de garantizarles el pleno ejercicio de los derechos instituidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, algunos de los cuales vale recordar en ocasión del matrimonio que vamos a celebrar".

LEY D - Nº 73	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley Nº 6.123, art. 1º
2	Texto Consolidado

LEY D - Nº 73		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 73, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por la Ley Nº 6.017.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.017.

LEY D - N° 111

Artículo 1º - Exímase a los titulares de jubilaciones y pensiones del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios que por arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Serán requisitos para acceder a este beneficio:

- a. El arrendamiento de los servicios corresponde al cónyuge, persona conviviente o familiares directos en los términos de la Ley 23.660 #, que hayan estado a su cargo al momento del deceso.
- b. Percibir el haber jubilatorio o de pensión mínimos.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY D - N° 404
LEY ORGÁNICA NOTARIAL

CONTENIDO

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

TÍTULO II: FUNCIONES NOTARIALES.

Sección Primera:

- Capítulo I: De los escribanos o notarios.
- Capítulo II: De la investidura notarial.
- Capítulo III: De la competencia material y territorial.
- Capítulo IV: Elección del notario.
- Capítulo V: Deberes.

Sección Segunda:

- Capítulo I: De los registros.
- Capítulo II: De la vacancia de los registros.
- Capítulo III: De los adscriptos.
- Capítulo IV: De las notarías.

TÍTULO III: DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.

Sección Primera:

- Capítulo único: Requisitos generales.

Sección Segunda: Documentos protocolares.

- Capítulo I: Protocolo.
- Capítulo II: Escrituras públicas.
- Capítulo III: Actas.

Sección Tercera: Documentos Extraprotocolares.

- Capítulo I: Disposiciones generales.
- Capítulo II: Certificados.
- Capítulo III: Traslados.

TÍTULO IV: ORGANIZACIÓN NOTARIAL.

Sección Primera: Gobierno del notariado.

- Capítulo I: Del Tribunal de Superintendencia.
- Capítulo II: Del Colegio de Escribanos.
- Capítulo III: Órganos del Colegio de Escribanos.
- Capítulo IV: Recursos financieros.

Sección Segunda:

- Capítulo I: Responsabilidad disciplinaria.
- Capítulo II: Ética.

Capítulo III: Procedimiento disciplinario.

Capítulo IV: Sanciones.

Capítulo V: Recursos y efectos de las sanciones.

Capítulo VI: Fondo de garantía.

TÍTULO V: REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

Reglamento general.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

LEY ORGÁNICA NOTARIAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º - Esta ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Subsidiariamente, se aplicarán las normas de la reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

Artículo 2º - La agrupación de los notarios que actúen en el territorio a que refiere el artículo 1º se realiza por intermedio del "Colegio de Escribanos" de la Ciudad de Buenos Aires, institución civil fundada el 7 de abril de 1866, a la que la ley 12.990 # encomendó la dirección y vigilancia del notariado, que continúa funcionando con sede en esta ciudad y que tiene el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Artículo 3º - El notariado estará formado por los escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados. Se considera escribano de registro al investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto.

Solamente los escribanos de registro se consideran colegiados.

Sólo podrán matricularse quienes hayan obtenido la titularidad de un registro notarial o quienes se hallaren en condiciones de ser designados adscriptos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, inciso c), de esta ley.

Artículo 4º - El Consejo Directivo del Colegio podrá admitir con categoría de socios a escribanos no inscriptos en la matrícula o inscriptos en otros colegios y fijar la cuota que deberán abonar y las condiciones de su ingreso. Podrán ser separados de la institución cuando su conducta profesional o personal justificare tal medida, a exclusivo juicio del Consejo Directivo.

Artículo 5º - Los socios admitidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior recibirán las publicaciones y comunicaciones de carácter profesional que el Colegio determine y podrán solicitar informaciones o formular consultas relacionadas directamente con el ejercicio de la función notarial o con la profesión de escribano, conforme las disposiciones que adopte el Colegio.

Los que se hubieren jubilado como escribanos de registro conservarán sus derechos políticos.

Artículo 6º - El Colegio podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente, consejero o socio, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

TÍTULO II FUNCIONES NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO I DE LOS ESCRIBANOS O NOTARIOS

Artículo 7º - La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Artículo 8º - Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de seis años de naturalización.
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado por universidad nacional o legalmente habilitada. Podrá admitirse otro título expedido en igual forma siempre que su currículum abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires.
- c) Acreditar, al momento de la matriculación, conducta y antecedentes intachables.
- d) Estar habilitado para el ejercicio de la función notarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, último párrafo.

Artículo 9º - Excepto lo previsto en su inciso d), los requisitos del artículo 8º deberán justificarse ante el juez competente en la Ciudad de Buenos Aires, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos. Las resoluciones son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 10 - No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontraren afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por el artículo 16, los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República, ni los abogados excluidos de la matrícula

profesional de cualquier demarcación del país, por sanción disciplinaria aplicada por su Colegio u otros organismos competentes.

Artículo 11 - La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en ley.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIDURA NOTARIAL

Artículo 12 - Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un registro es menester recibir la investidura notarial.

Artículo 13 - Son requisitos de la investidura:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.
- d) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los artículos 16 y 17.
- e) Registrar en el Colegio la firma y el diseño del sello que utilizará en su actividad funcional.
- f) Ser puesto en posesión de su cargo por el Presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la Ley.

Artículo 14 - Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedare temporalmente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, el Colegio estará facultado, si lo considera indispensable, para proponer al Tribunal de Superintendencia la designación de un escribano de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función. Esta designación recaerá, preferentemente, en uno de los subrogantes, si los hubiera. Tal situación no podrá exceder el plazo de seis (6) meses. El titular, mientras se encuentre impedido de actuar, no asumirá responsabilidad disciplinaria por actos del interino. Esta asistencia institucional se ejercerá con la finalidad de cooperar con los interesados.

Artículo 15 - La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial en esta demarcación.

Artículo 16 - No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- b) Los incapaces.
- c) Los inhabilitados en los términos del art. 152 bis # del Código Civil #.
- d) Los fallidos no rehabilitados.
- e) Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si, por exención legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- f) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- g) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos.
- h) Los que por su conducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.

Artículo 17 - El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a. El desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiere afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b. El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella, salvo para quienes tengan el título de abogado en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, padres o hijos. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de "oficial de justicia ad hoc", en tanto fueren conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c. El ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena.
- d. El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.

Artículo 18 - Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior, los cargos o empleos que importen el ejercicio de funciones notariales o registrales, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente literaria, científica, artística o editorial, los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral. La retribución que se percibiére por la actividad admitida en este artículo, no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.

Artículo 19 - Las incompatibilidades que determina el artículo 17 regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles.

El Colegio podrá, en casos especiales, conceder licencias que permitan desempeñar temporalmente tales cargos o empleos.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA MATERIAL Y DE LA TERRITORIAL

Artículo 20 - Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a. Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b. Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieren servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fueren de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c. Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d. Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil #, esta ley u otras que se dictaren.
- e. Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal #.

Artículo 21 - En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas debidamente identificadas coetáneamente al requerimiento y legitimar la actuación del firmante cuando ello fuere requerido u obligatorio.
- b) Expedir copias autenticadas, totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
 - I) Existencia de personas, cosas o documentos.
 - II) Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a personas jurídicas o físicas.
 - III) La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
 - IV) La recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
 - V) El alcance de representaciones y poderes.
 - VI) La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
 - VII) La vigencia y contenido de disposiciones legales.
 - VIII) Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
 - IX) Contenido de expedientes judiciales.
- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, reproducciones totales o parciales o copias simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiere sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales, o administrativas, que no estuvieren asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.

Artículo 22 - El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a. El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.

- b. La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c. La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d. Las demás atribuciones que otras leyes le confirieren.

Artículo 23 - Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones e, incluso, las de inscripción en los registros públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán examinar y retirar, mediante autorización judicial, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

Artículo 24 - Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en la Ciudad de Buenos Aires. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de 100 kilómetros de distancia de la sede del registro a su cargo, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribanos. La Ciudad de Buenos Aires será el territorio en que tendrán competencia, salvo en los actos y diligencias que realicen fuera de ella por delegación judicial y en los que refieren los artículos 22 y 23.

Para la aceptación de cargos a efectos de extender escrituras que deban ser otorgadas por los jueces, éstos deberán exigir que el escribano acredite ejercer funciones de escribano de registro en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 25 - Los aranceles notariales serán determinados por Ley.

CAPÍTULO IV ELECCIÓN DEL NOTARIO

Artículo 26 - Las partes podrán elegir libremente al notario, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 27 - En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciere como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

- a) El transmitente:
 - I. Si el acto fuere a título gratuito.
 - II. Si hubiere pago diferido del precio, en proporción que excediere el veinte por ciento del total.

- III. En la primera venta que realizare el titular del dominio que hubiere sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que genere la necesidad de retener la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.
- IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiere pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiere hecho constar en los edictos tal designación.
 - b) El adquirente:
 - I. Si la operación a realizar fuere al contado.
 - II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el veinte por ciento del total.
 - c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el artículo 63 de la ley 24.441 #.
 - d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías, salvo en los casos previstos en los apartados III) y IV) del inciso a) de este artículo, en que la elección corresponderá al acreedor.
 - e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.
 - f) El fiduciario, en su caso.
 - g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

Artículo 28 - Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces se realizarán por sorteo entre los integrantes de una lista que formarán anualmente las cámaras de los distintos fueros de la Ciudad de Buenos Aires o sus respectivos tribunales de superintendencia, conforme el procedimiento que cada una de ellas estableciere.

CAPÍTULO V

DEBERES

Artículo 29 - Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de ocho (8) días hábiles sin autorización del Colegio.
- b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley. Esta obligación rige plenamente en los casos de integración de cualquiera de las listas mencionadas en el artículo precedente, incluso en

cuanto atañe a la aceptación del cargo, retiro de la documentación correspondiente a los asuntos encomendados y el cumplimiento de la prestación de que se tratare.

- c) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el Colegio tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- d) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar, así como la legitimación y aptitud de las personas intervinientes, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
- e) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomaren a su cargo tal obligación.
- f) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo dentro de los plazos que el Colegio fijare.
- g) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
- h) Remitir al Registro de Actos de Última Voluntad, al de Actos de Autoprotección, y a cualquier otro que se creare en un futuro, las minutas correspondientes, conforme se disponga en las reglamentaciones respectivas.
- i) Presentar para su inscripción en los registros públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales y, a falta de éstos, dentro de los 60 días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por los interesados.
- j) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en el artículo 73. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- k) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el Colegio, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
- l) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores del Colegio, a sus autoridades o a las personas que éstas expresamente designaren.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio.
- o) Desempeñar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.

- p) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores. Sólo por orden de juez competente o imperativo legal, podrá liberarse al escribano de dicho secreto.
- q) Comunicar al Colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciare con motivo del ejercicio de la función notarial.
- r) Cumplir los requisitos de actualización permanente previstos en el artículo 39.

Artículo 30 - Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los escribanos no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjeran tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I

DE LOS REGISTROS

Artículo 31 - Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta ley. Todo registro creado en contravención a sus disposiciones no surtirá efecto legal de ninguna especie. El Colegio podrá, si lo estimare necesario, solicitar una resolución en tal sentido del Tribunal de Superintendencia cuyo fallo será inapelable. Denunciada la ilegalidad de un registro, su creación quedará en suspenso hasta el fallo del Tribunal de Superintendencia.

Artículo 32 - Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Artículo 33 - El número de registros se fijará en relación con el de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación se efectuará como máximo cada cinco años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y dos por el Colegio de Escribanos. El Colegio podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros y en tal caso la comisión deberá expedirse dentro del plazo de 90 días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo. El número básico de registros no podrá ser inferior a la cantidad existente al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 34 - En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se

efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo.

De existir registros vacantes, el concurso se efectuará una vez al año y comenzará durante el mes de abril.

La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos y que aprobará el Tribunal de Superintendencia. Serán rendidas ante el jurado, integrado por un miembro del Tribunal de Superintendencia -quien lo presidirá-, un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designado por ésta, un notario designado por la Academia Nacional del Notariado entre sus miembros de número, un representante del Poder Ejecutivo y un escribano en ejercicio del notariado, nominado por el Colegio de Escribanos. En caso de ausencia o impedimento del miembro del Tribunal de Superintendencia, el jurado será presidido por el representante del Poder Ejecutivo. Los organismos, instituciones y entidades mencionados deberán designar, además, dos miembros alternos que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento o en caso de ausencia de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado no podrán ser recusados. El jurado actuará con no menos de cuatro de sus integrantes; en todos los casos se pronunciará por mayoría de votos, que se computarán a razón de uno por cada institución representada. En caso de empate el presidente del jurado tendrá doble voto.

Artículo 35 - El jurado calificará las pruebas entre uno y diez puntos. El puntaje por antecedentes no tiene tope. La calificación será inapelable. Los miembros del jurado deberán calificar las pruebas que les sean adjudicadas en el plazo que fije quien lo presida conforme la cantidad de aspirantes. Será ganador del concurso quien calificado con no menos de siete puntos en cada una de las pruebas escrita y oral sumado el puntaje de sus antecedentes, obtenga la puntuación mayor en la suma de esos tres ítems.

Las pautas para la fijación del puntaje por antecedentes serán establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de presente Ley.

Con excepción de los escribanos adscriptos a un registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de quienes lo hubieran sido por un lapso no inferior a seis meses en los cinco años previos a la comunicación del llamado a concurso, es condición para poder participar en el concurso de oposición y antecedentes que:

- a) El aspirante, que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8º inc. a) y b), asista a no menos de setenta y cinco por ciento de las clases del curso de practica notarial que se dictará, en forma gratuita, en el Colegio de Escribanos, o donde sus autoridades lo dispongan, durante el transcurso de un año lectivo sobre la base de un programa elaborado por el mismo Colegio y aprobado por el Tribunal de Superintendencia; o realice una práctica

profesional de por lo menos dos años de duración, en una notaría de esta ciudad, con los alcances y modalidades que determine en forma reglamentaria esa Institución.

- b) En ambos casos apruebe, con no menos de seis puntos, el examen final con el programa previsto en el inciso precedente.

Cuando el aspirante a la titularidad de un registro notarial sea un escribano en ejercicio de la función notarial en carácter de adscripto de un registro de la demarcación, podrá eximirse de rendir las pruebas escrita y oral a que se refiere el artículo 34, siempre que acredite cumplir la totalidad de las siguientes condiciones:

- I.- Siete años de antigüedad en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros notariales. A efectos del cumplimiento de este requisito se computará también, en su caso, el lapso en que el adscripto hubiere quedado a cargo del registro en que ejerciera su función en carácter de interino, hasta el límite de tiempo que dispone la Ley vigente al tiempo en que haya ejercido tal función.
- II.- Haber autorizado más de trescientas escrituras que instrumenten actos de contenido patrimonial;
- III.- No haber sido pasible de sanción alguna en el ejercicio de su función notarial, durante los cinco años anteriores a la publicación del llamamiento al concurso.
- IV.- Cursar un ciclo de perfeccionamiento profesional que organizará el Colegio de Escribanos y que tendrá una duración mínima de 120 horas de clase, sobre la base de análisis de casos jurisprudenciales y elaboración de dictámenes sobre temas jurídicos notariales. La asistencia al mismo no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de las clases que se dictaren.

A los efectos del concurso, a quien opte por reemplazar las pruebas escrita y oral por la acreditación de los requisitos establecidos en los cuatro incisos anteriores se le adjudicará el equivalente a 7 puntos en cada una de las pruebas. Los antecedentes que le hubieran permitido al aspirante eximirse de las pruebas oral y escrita no podrán ser sumados para su calificación, ni tenidos en cuenta a ningún efecto distinto a la referida eximición.

Artículo 36 - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar los concursos dentro de las normas establecidas por esta Ley.

Artículo 37 - Designado un escribano de registro, el Poder Ejecutivo notificará su nombramiento de manera fehaciente al Colegio de Escribanos y al interesado a los efectos de que el último tome posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal. El escribano deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de su designación. El Poder Ejecutivo podrá ampliar dicho plazo mediando solicitud fundada, presentada antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo acordado, previa comunicación de tal circunstancia por el Colegio, el Poder Ejecutivo declarará vacante el registro adjudicado o revocada la designación de adscripto, según el caso. En el primer supuesto el escribano quedará habilitado para ser designado adscripto, si ya no lo fuere.

Artículo 38 - El Colegio de Escribanos deberá realizar cursos de actualización ante todo cambio en la legislación de fondo vinculada en forma directa con el ejercicio de la función notarial, en su sede o en otra institución.

Artículo 39 - El Colegio de Escribanos debe dictar no menos de dos cursos de actualización por año de carácter obligatorio para todo escribano titular o adscripto a un registro, los que se realizarán conforme a las siguientes pautas:

- a) El contenido será determinado por el Colegio de Escribanos, de acuerdo con las novedades legislativas y cambios en las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a temas jurídico - notariales. Asimismo, será notificado al Tribunal de Superintendencia y al Poder Ejecutivo.
- b) Para su aprobación se requerirá la asistencia del setenta y cinco por ciento (75 %) de las clases dictadas. El escribano que no cumpliera con la asistencia obligatoria dispuesta por el Colegio a tres (3) cursos de actualización consecutivos o seis (6) alternados incurrirá en falta grave, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.
- c) Serán dictados por profesores universitarios, escribanos de registro y por profesionales con reconocidos antecedentes.
- d) El Colegio de Escribanos es competente para regularlos y efectuar su planificación con diversidad de horarios y fechas para compatibilizarlos con la cantidad de cursantes e integración del cuerpo docente.

Todos los cursos de actualización de carácter obligatorio serán gratuitos.

CAPÍTULO II

DE LA VACANCIA DE LOS REGISTROS

Artículo 40 - La vacancia de los registros se produce:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad de su titular.
- b) Por su destitución.
- c) Por abandono del cargo, de acuerdo con la declaración que en tal sentido pronuncie el Tribunal de Superintendencia a solicitud del Colegio de Escribanos, previa citación fehaciente al escribano. Se entenderá por abandono, la desatención grave, prolongada e injustificada de las tareas inherentes a su función.

Artículo 41 - En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos, incluido el del inciso a) del artículo 40, corresponde al Colegio.

Artículo 42 - Producida la vacancia de un registro, el Colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias; en él se hará constar:

- a. La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b. La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c. Expedientes judiciales y documentos en depósito.
- d. Toda otra circunstancia que se considere relevante.

Artículo 43 - Si hubiere adscriptos en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el Colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontraren en poder del Colegio al 31 de diciembre de cada año serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Institución, quienes podrán delegar dicha tarea en los Prosecretarios o en el Jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

Artículo 44 - Mientras el protocolo se halle depositado en el Colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el artículo 29, inciso g), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

Artículo 45 - El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante; los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.

CAPÍTULO III DE LOS ADSCRIPTOS

Artículo 46 - Cada titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos (2) adscriptos, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener el proponente una antigüedad, como titular en esta Ciudad, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refiere el artículo 34 y el presente, o en las rendidas con arreglo a lo dispuesto por la Resolución 1.104/91 # del Ministerio de Justicia de la Nación, a cuyo respecto será imprescindible el informe del Colegio de Escribanos.

Además, en el mes de octubre de cada año se tomará una prueba en igual forma y condiciones, para evaluar exclusivamente a postulantes a adscripción.

Si como consecuencia de la determinación del número de registros que el Poder Ejecutivo debe efectuar de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley, resultare que el de los existentes excediere el que se fijare y por tanto no se realizaren los concursos a que se refiere el artículo 34, también en los meses de abril, y octubre de cada año deberán tomarse las pruebas escrita y oral, ante el mismo jurado, con igual programa y con la misma reglamentación establecidos en el artículo 35, al efecto de que, quien a ello aspire, pueda quedar habilitado para su designación como adscripto.

Es condición para poder presentarse en las pruebas escritas y orales a que se refieren el artículo 34 y el presente, que el aspirante cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 35 de esta Ley.

Artículo 47 - La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos sin límite de tiempo.

Artículo 48 - Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y asume responsabilidad disciplinaria por los actos de sus adscriptos y subrogantes, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Poder Ejecutivo a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

Artículo 49 - En caso de vacancia, el escribano adscripto, hasta tanto sea cubierta la vacante, se desempeñará como interino por un período de dos años. Si hubiere dos adscriptos en iguales condiciones, quedará como interino el adscripto de mayor antigüedad en el registro.

Artículo 50 - Vencido el plazo de interinato que establece el Artículo 49, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el Artículo 34. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto accederá a la titularidad del mismo. En el supuesto de existir dos adscriptos en iguales condiciones, será designado titular el de mayor antigüedad en dicho registro.

Artículo 51 - El escribano titular podrá optar por:

- a) En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un interino durante el lapso de su impedimento si no tuviere adscriptos, o del impedimento simultáneo del titular y adscriptos, en su caso.
- b) Proponer subrogantes, que deberán ser escribanos de registro, en número que no podrá exceder de tres, lo que deberá ser autorizado mediante resolución del Tribunal de Superintendencia. Los subrogantes podrán actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades y alternativamente con éste, inclusive dentro del mismo día.

La actuación de los subrogantes no requerirá comunicación previa al Colegio de Escribanos, excepto en el caso de existencia de adscriptos, supuesto en el que la actuación de subrogante sólo será admitida en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio del titular y de todos los adscriptos. Tal circunstancia deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos, en forma previa o posterior a la actuación del subrogante, hasta 24 horas después de iniciada la misma.

Los interinos y subrogantes no podrán serlo de más de tres registros notariales.

Los interinos y subrogantes que actúen como tales en un Registro Notarial, tendrán, respecto de los actos que autoricen en él, las incompatibilidades previstas en el artículo 985 del Código Civil # con relación, también, al Titular del Registro de que se trate, sus Adscriptos y los parientes de todos ellos.

En todos los casos el titular es responsable del trámite, del protocolo y de las obligaciones post escriturarias, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al autorizante del documento. La responsabilidad disciplinaria por la actuación del subrogante se extenderá al Titular del Registro excepto respecto de aquellas cuestiones que dependan exclusivamente de la apreciación personal del subrogante.

Artículo 52 - Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su

participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina, en sus obligaciones recíprocas y aun en sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales convenios no excedan el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generaren la presunción de que se hubiere traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieren imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario. Los convenios pueden ser homologados por el Colegio, que en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos actuará como árbitro y cuyo laudo, pronunciado por mayoría absoluta de votos de los titulares del Consejo Directivo, será inapelable.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTARÍAS

Artículo 53 - Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al Colegio el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

Artículo 54 - En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarías.

Artículo 55 - La existencia de una notaría sólo podrá anunciarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieren suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiere presumirse que se violen las

disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta demarcación, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratare de un escribano de extraña demarcación, se remitirán las actuaciones al Colegio al que éste perteneciere, al mismo efecto.

Artículo 56 - Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el Colegio se encontraren hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiere al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizaren los términos "escribanía", "estudio notarial" u otros similares.

Artículo 57 - El Colegio de Escribanos, con intervención del Tribunal de Superintendencia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 58 - El Tribunal de Superintendencia, de oficio o a solicitud del Colegio de Escribanos y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, los domicilios en que se presume la existencia de infracciones a esta ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondiere.

TÍTULO III
DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES
SECCIÓN PRIMERA
CAPÍTULO ÚNICO
REQUISITOS GENERALES

Artículo 59 - En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Artículo 60 - La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c) Examinar la aptitud y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

Artículo 61 - Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a) Consten en los documentos que se transcriben.
- b) Se trate de constancias de otros documentos.
- c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de escritura, su fecha, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano y condiciones de pago.

Artículo 62 - Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

Artículo 63 - Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre raspado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

Artículo 64 - Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

Artículo 65 - El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

SECCIÓN II
DOCUMENTOS PROTOCOLARES
CAPÍTULO I
PROTOCOLO

Artículo 66 - Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, del adscripto, subrogante o interino, en su caso.

Artículo 67 - El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- a. Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno.
- b. Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c. Los índices que deban unirse.

Artículo 68 - Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

Artículo 69 - El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

Artículo 70 - El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio de Escribanos:

- a. Por disposición de la ley.
- b. Por orden judicial.
- c. Para proceder a su encuadernación.
- d. Por razones de seguridad.

Artículo 71 - El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiere suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

Artículo 72 - Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadrado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.

Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción, podrá requerirse al escribano el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias –en cuyo caso, hasta la reinsertión de los originales, el escribano agregará copia de la documentación y fojas desglosadas– o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

Artículo 73 - El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

- a. Por orden de juez competente.
- b. A requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
 - I. Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.
 - II. Los profesionales que lo justificaren para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
 - III. En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
 - IV. En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.
- c. A los inspectores del Colegio de Escribanos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 74 - En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:

- a. Si asentado un documento no se firmare, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.
- b. Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos.
- c. Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificare a continuación, o al margen si faltare espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.
- d. En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.
- e. Cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

Artículo 75 - El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta qué folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviere y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea contable, firma y sello del escribano a cargo del registro.

Artículo 76 - El primer tomo del protocolo de cada año llevará al principio, un índice de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio, de todas las escrituras del año. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

CAPÍTULO II ESCRITURAS PÚBLICAS

Artículo 77 - Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos, cuando ello resultare relevante por la naturaleza del acto. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere, y el domicilio.
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerare conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuaren.
- h) Las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de

las estipulaciones y cláusulas que contuviere el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

Artículo 78 - Procuraciones y documentos habilitantes:

- a. Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil # y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare en escritura, y de cualquier otra mención que permitiere establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios.
- b. El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

Artículo 79 - Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiere requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.
- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados completivos o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.
- c) Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y hará constar el medio de su identificación.

Artículo 80 - En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificare el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Artículo 81 - En la parte libre del último folio de cada escritura después de la autorización o en los márgenes laterales más anchos de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a. El destino y fecha de toda copia que se expidiere y todo otro dato tendiente a su individualización.
- b. Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c. Las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
- d. A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultaren de documentos otorgados en el mismo registro.
- e. Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f. La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
- g. Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.
- h. Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo.
- i. Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.
- j. En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este artículo.

CAPÍTULO III

ACTAS

Artículo 82 - Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo, siempre que no exista disposición legal que establezca otra formalidad.

Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

Artículo 83 - Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario, el que podrá ser formulado en escritura pública, otorgada en el mismo registro o en otro de ésta o cualquier demarcación.
- b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.
- c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.
- e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren, sobre la base de las notas tomadas por el autorizante, pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 84 - Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en el artículo 68 y las demás excepciones que resultaren por su relación con el documento que complementaren. Comenzadas al pie del documento matriz, podrán continuar en la hoja siguiente.

Artículo 85 - El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

Artículo 86 - La diligencia se practicará en el momento y domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

Artículo 87 - Actas de presencia y comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieran por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

Artículo 88 - Actas de notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a. En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información.
- b. Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
- c. El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d. Finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

Artículo 89 - Actas de protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.
- b. La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.
- c. El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.

- d. No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.
- e. Si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusieren las normas procesales.

Artículo 90 - Actas de incorporación y de transcripción. La incorporación o transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a. Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando sólo se requiriere su incorporación al protocolo. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.
- b. Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá o se anexará a aquella, copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación.
- c. Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Artículo 91 - Actas de protesto. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Artículo 92 - Actas de remisión de correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a. el requerimiento;
- b. la recepción por el notario de la carta o los documentos;
- c. la transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d. la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e. que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.
- f. Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.
- g. También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

SECCIÓN III
DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93 - Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio de Escribanos, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

Artículo 94 - Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

Artículo 95 - El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

CAPÍTULO II
CERTIFICADOS

Artículo 96 - Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

Artículo 97 - Deberán expresar:

- a. Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c. El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) de este artículo no serán de aplicación en los supuestos de certificaciones de fotocopias, firmas o impresiones digitales.

Artículo 98 - En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales se hará constar, los nombres y apellidos de los firmantes, el tipo y número de sus documentos de identidad, el medio de identificación de los mismos y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

Artículo 99 - Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

Artículo 100 - En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

Artículo 101 - Cuando se tratare de certificados de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.

Artículo 102 - Podrán autenticarse en forma de certificado:

Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;

La existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;

La existencia de leyes, decretos y resoluciones.

Artículo 103 - Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieran domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

TRASLADOS

Artículo 104 - El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

Artículo 105 - Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

Artículo 106 - Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.

Artículo 107 - Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado –y en este caso, cuál–, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

Artículo 108 - El notario autorizante, su adscripto, subrogante, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

Artículo 109 - El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación.

Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia.

Es testimonio en relación o extracto, el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia.

El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de transcripción fiel o de relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.

Artículo 110 - Los testimonios podrán ser expedidos por otro notario, aunque los protocolos o documentos se encontraren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas, siempre que fuere expresamente autorizado para ello por quien tuviere su guarda.

Artículo 111 - Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acredite interés legítimo.

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda "copia simple". La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

Artículo 112 - Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

Artículo 113 - Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

Artículo 114 - En estos documentos podrá emplearse cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio de Escribanos.

Artículo 115 - El notario salvará las correcciones en la forma que establece el artículo 61 de esta ley. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

Artículo 116 - El notario deberá dar a los interesados que lo pidieren, aunque integraren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

TÍTULO IV
ORGANIZACIÓN NOTARIAL
SECCIÓN PRIMERA
GOBIERNO DEL NOTARIADO
CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 117 - La disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, a los que corresponderá el gobierno y control del notariado en la forma y con el alcance establecido en esta ley.

Artículo 118 - El Tribunal de Superintendencia, a partir de la incorporación de la Justicia Ordinaria a la Ciudad, estará integrado por un presidente, que será el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires en Superintendencia y por dos vocales titulares que dicha Cámara, reunida en pleno, designará de su seno, anualmente y por simple mayoría de votos. Del mismo modo, se nominarán dos suplentes quienes, eventualmente, reemplazarán a los vocales titulares.

Artículo 119 - Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

Artículo 120 - Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses, y en los casos previstos en los artículos 16, inciso a), y 40, inciso c).
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

Artículo 121 - El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Artículo 122 - La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

CAPÍTULO II DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 123 - Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos colegiados y matriculados de la Ciudad de Buenos Aires, así como todo lo concerniente a esta ley y al reglamento notarial, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Artículo 124 - Son atribuciones del Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o en demanda de normas que tuvieran relación con el notariado o con los escribanos en general; prestar la colaboración que se le solicite; evacuar las consultas y expedir los dictámenes e informes que las autoridades o instituciones públicas en general creyeran oportuno formular o peticionar sobre asuntos notariales.
- b) Velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y prestarles asistencia cuando se vieran afectados en el ejercicio regular de sus funciones.
- c) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos, de la presente ley, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del mismo Colegio.
- d) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público. A tales efectos, dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que determine el Consejo Directivo.
- e) Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias.
- f) Proyectar el reglamento notarial y proponer los aranceles notariales y la reforma de los mismos, para someterlos a la aprobación de la autoridad competente en los casos que así correspondiere.
- g) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.
- h) Llevar, permanentemente depurado, el registro de matrícula y la nómina de los registros notariales y publicar periódicamente las inscripciones que se practicaren y las altas y bajas que se produjeran; expender las hojas de protocolo y las demás necesarias para la actuación notarial; legalizar las firmas de los escribanos de la demarcación en los documentos que autoricen. La legalización podrá extenderse a la legalidad formal de dichos documentos en los casos, en la forma y en el modo en que lo determine el Consejo Directivo, con aprobación del Tribunal de Superintendencia. El Consejo Directivo podrá delegar la función de legalizar en escribanos colegiados. Del mismo modo, el Colegio podrá consignar la "apostilla" aprobada por la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 en los documentos para los cuales haya sido debidamente autorizado.
- i) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.
- j) Tomar conocimiento de toda acción o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y coadyuvar a la elucidación de su responsabilidad, emitiendo el dictamen correspondiente, en mérito de la intervención fiscal que le compete.

- k) Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.
- l) Promover el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que puedan intervenir los escribanos.
- m) Realizar por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.
- n) Administrar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino.
- o) Promover la fundación de escuelas post universitarias e institutos de investigación; profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial y proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y su actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. A tales fines, podrá crear una universidad privada de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.
- p) Auxiliar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularen.
- q) Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre éstos y los requirentes, a pedido y con la conformidad de los interesados.
- r) Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- s) Llevar el Registro de Actos de Última Voluntad a que se refiere el artículo 161 de esta ley y el de Actos de Autoprotección del artículo 172.
- t) Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.
- u) Ejercer la dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social o de la que la sucediere o reemplazare en sus funciones.
- v) Establecer servicios asistenciales y de previsión social para los escribanos y personal del Colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictare.
- w) Ejercer, con exclusividad, la representación gremial de los escribanos de la Ciudad.
- x) Actuar en las órbitas administrativa y judicial, en las que podrá promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, en tanto aquéllas se relacionen, directa o indirectamente, con la función notarial o el interés de los escribanos.
- y) Colaborar con las autoridades, cuando para ello fuere requerido, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas que tengan atinencia con el notariado.
- z) Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste al requirente, con arreglo a lo dispuesto en el Título II, Sección Primera, Capítulo IV, incluso en los casos de escrituras simultáneas de transmisión de dominio y constitución de derechos

reales en garantía de obligaciones emanadas de préstamos acordados por entidades bancarias o financieras, públicas o privadas.

- aa) Prever en los aranceles la fijación de honorarios mínimos respecto de actos y contratos de ningún o pequeño valor patrimonial en los que fueren parte jubilados, pensionados o discapacitados de escasos recursos o personas, también de escasos recursos, carentes de ocupación laboral al tiempo del otorgamiento.
- bb) El Colegio de Escribanos establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos económicos eximiéndolos del arancel profesional en cuanto a las funciones y competencias determinadas en la presente ley. El Consejo Directivo dentro del plazo de 60 días de publicación de la presente ley reglamentará el funcionamiento del consultorio gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de dicho servicio y el modo de designación de los Escribanos que intervendrán, así como las sanciones por su incumplimiento.
- cc) Elevar a las autoridades competentes presupuestos, balances y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados, conforme con las disposiciones legales y las normas de los convenios que hubiere celebrado o formalizarse en el futuro, en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso u) de este artículo.
- dd) Imponer a los escribanos, en ejercicio de su función disciplinaria, las sanciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 125 - Son órganos permanentes del Colegio de Escribanos la Asamblea General y el Consejo Directivo; ambos cuerpos estarán integrados exclusivamente por colegiados y jubilados en el ejercicio de la función en la demarcación.

Artículo 126 - El Colegio de Escribanos continuará dirigido y representado por un Consejo Directivo, constituido sobre las siguientes bases:

- a. Estará integrado por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, dos prosecretarios, un tesorero, un protesorero, más diez vocales titulares y seis suplentes, designados de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo.
- b. Para ser electo presidente o vicepresidente, se requerirá una actuación profesional como titular o adscripto de registro no menor de diez años. Será de cinco años la antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión, con igual carácter de titular o adscripto, exigida para los restantes miembros del Consejo.

- c. Son electores los colegiados y los jubilados. La votación será directa y secreta; siendo obligatoria sólo para los primeros, salvo impedimento justificado.
- d. Los cargos de presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesorero y protesorero corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- e. Los cargos de vocales titulares y suplentes se distribuirán entre todas las listas que obtengan como mínimo un veinte por ciento (20 %) de los votos válidos emitidos, mediante la aplicación del sistema proporcional D'Hont.
- f. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos solamente por otro período consecutivo; luego de transcurrido un período podrán ser nuevamente electos en las mismas condiciones.

En la integración de las listas que se presenten al acto eleccionario, se cumplirá con las garantías establecidas en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 127 - El estatuto determinará las atribuciones y deberes del presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesorero y protesorero y los de los restantes miembros del Consejo Directivo.

Artículo 128 - Son atribuciones del Consejo Directivo, además de las que resultan de otros preceptos de esta Ley:

- a) Realizar todos los actos que por la presente Ley, el reglamento notarial o el estatuto no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.
- b) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tengan por objeto interpretar o aclarar disposiciones contenidas en esta Ley y en el reglamento notarial para su mejor aplicación y cumplimiento.
- c) Dictar el reglamento de actuaciones sumariales.
- d) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones, lo que podrá delegar en alguno o algunos de sus miembros. Administrar los bienes sociales y autorizar los gastos. Deberá recabar autorización de la Asamblea para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, suministrar subsidios y efectuar donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.
- e) Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.
- f) Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviera delegar, como también para intervenir en reuniones, jornadas y congresos nacionales e internacionales, y fijar el reembolso de gastos y viáticos que correspondieren.

- g) Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico, con cargo al beneficiario de hacer aprovechable al notariado la formación e información que recibiere con tal motivo.
- h) Resolver todo asunto no previsto en la presente ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la asamblea si su importancia lo requiriere.

Artículo 129 - Si por cualquier causa quedare desintegrado el Consejo Directivo y no fuere posible obtener quórum con la incorporación de los suplentes, los miembros actuantes, cualquiera fuere su número, asumirán el gobierno de la institución al solo efecto administrativo y para citar, dentro de los cuarenta y cinco días, a una Asamblea General, que deberá designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo.

Artículo 130 - Competen a la Asamblea las facultades asignadas por esta ley y las que determine el reglamento notarial y el estatuto.

CAPÍTULO IV RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 131 - Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio provendrán de:

- a. La cuota que abonará cada escribano al inscribirse en la matrícula.
- b. La cuota que abonará cada escribano como derecho de inscripción en cada concurso de oposición y antecedentes.
- c. La cuota mensual que pagarán los escribanos colegiados.
- d. El aporte que harán los titulares y adscriptos de registro por cada escritura que autoricen.
- e. Los aportes que harán los escribanos autorizados a que se refiere el artículo 174 de esta ley.
- f. Las cuotas mensuales de los socios.
- g. Los derechos de legalizaciones.
- h. La venta de hojas de actuación.
- i. Las contraprestaciones por servicios a asociados y a terceros.
- j. Los derechos que se fijen por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social y los que se perciban por inscripción en escuelas, institutos y cursos.
- k. Las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.

Artículo 132.- El monto de las cuotas y aportes establecidos en el artículo precedente será fijado por el Consejo Directivo.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 133 - Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

Artículo 134 - En el sentido de esta ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

Artículo 135 - Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un escribano dentro de los diez días de iniciada.

En caso de disponerse un allanamiento, la medida deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos con la antelación suficiente, con el objeto de designar un veedor al efecto de colaborar con la Justicia en la diligencia.

Artículo 136 - Serán nulas las resoluciones judiciales o administrativas que impusieren sanciones disciplinarias a los escribanos sin haberse oído previamente al Colegio.

Artículo 137 - En los casos del artículo anterior, el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos del artículo 141.

CAPÍTULO II

ÉTICA

Artículo 138 - El Consejo Directivo dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

Artículo 139 - El Consejo Directivo designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres ni superior a cinco y por el plazo de dos años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 140 - El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 141 - El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de inmediación y de gratuidad y se ajustará a las siguientes bases:

- a. El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- b. El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos y hacer comparecer a escribanos y particulares a prestar declaración. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho horas.
- c. Toda vista o traslado será por el plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d. La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de 15 días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces el plazo señalado.

- e. El Consejo designará a dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculpado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado
- f. instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en plazo de treinta días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
- g. El inculpado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de la Capital, salvo cuando se le requiriere declaración personal.
- h. Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama o carta certificada con aviso de recepción.
- i. El sumario será actuado y se aplicarán la Ley de Procedimiento Administrativo # y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Ares #, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

Artículo 142 - Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelare dentro de los 10 días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

Artículo 143 - Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los 30 días de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

Artículo 144 - En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 145 - Compete, además, al Colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, inciso. a). Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 146 - Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción o a los 4 años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

Artículo 147 - La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

Artículo 148 - La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 149 - Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 500 a 10.000 pesos.
- c) Suspensión de hasta dos años.
- d) Destitución del cargo.

Artículo 150 - Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el artículo 141, salvo en los expedientes de inspección de protocolos, en los que, previa vista a los interesados para que formulen los descargos pertinentes, podrá aplicarse multa de hasta mil pesos sin necesidad de sumario. También, sin sumario previo, podrá imponerse multa de hasta mil pesos al escribano que de modo activo o pasivo, incurriere en actos de indisciplina tales como no guardar el debido respeto a las autoridades del Tribunal de Superintendencia o del Colegio; la falta de contestación de vistas o requerimientos y la no presentación de informes o documentos.

Artículo 151 - Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa hasta 10.000 pesos serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes

irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley o de los integrantes del Consejo Directivo que se produjeran con ocasión del ejercicio de esas funciones.

- b) La suspensión hasta tres meses, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad o por resolución del Consejo Directivo por falta de pago de más de dos de las cuotas o aportes establecidos en el artículo 131 de esta ley, en la forma y tiempo que determine el reglamento notarial.
- c) Las penas de suspensión por más de tres meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

Artículo 152 - Los importes de las multas podrán ser actualizados anualmente por el Consejo.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN

Artículo 153 - Los fallos del Colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 154 - El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días de la notificación.

Artículo 155 - Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún titular de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

Artículo 156 - La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

Artículo 157 - Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince días se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.

CAPÍTULO VI

FONDO DE GARANTÍA

Artículo 158 - Créase un fondo fiduciario de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro, titulares, adscriptos, subrogantes, interinos y autorizados y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas financieros redituables del Estado, que será administrado por el Colegio de Escribanos y dispuesto por éste en favor de sus eventuales beneficiarios.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria, después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal y de pagada la indemnización del seguro de responsabilidad, si lo hubiere, en los siguientes casos:

- a. Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en el ejercicio de la función notarial, siempre que existiere sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía hubiere sido citado como tercero; dicho organismo estará autorizado para transigir.
- b. Por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos en que actúen como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

Sólo podrá ser citado a juicio por la parte actora.

El fondo de garantía sólo responderá, en cada caso, hasta una suma que no exceda el cincuenta por ciento de los fondos que lo integren. En los casos en que la suma requerida excediere esa proporción, la obligación de pago del fondo de garantía se agotará con la entrega de la suma que a ese momento equivalga a la mitad de aquellos fondos. Si a posteriori se recompusiere, el nuevo fondo no podrá ser aplicado al pago de las obligaciones que lo hubieren consumido.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía será inembargable.

Artículo 159 - El Colegio de Escribanos, como fiduciario, determinará el monto de los aportes, que será proporcional al desenvolvimiento profesional del escribano, y las sanciones que originen la demora o el incumplimiento en su pago; formalizará los contratos necesarios para su custodia, mantenimiento, seguridad u otros medios que permitan cumplir con la finalidad de su creación. Queda expresamente autorizado para contratar seguros colectivos de responsabilidad.

El organismo administrador determinará la forma y fecha de pago del aporte; éste será anual e insusceptible de reintegro.

Las sanciones previstas en este artículo serán resarcitorias del capital, con sus actualizaciones e intereses, pudiendo además aplicarse las previstas en los incisos a) y b) del artículo 149.

Artículo 160 - Este fondo de garantía es continuador del "Fondo de garantía subsidiario de responsabilidad por el ejercicio de la función notarial", creado por la ley 22.171 #, modificatoria del artículo 15 de la ley 12.990 #, y a él quedan transferidos los fondos de este último.

TÍTULO V
REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y ACTOS DE AUTOPROTECCION
REGLAMENTO GENERAL

Artículo 161 - Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de continuador del creado por resolución del Consejo Directivo del 14 de septiembre de 1965. En él se tomará razón de los siguientes documentos:

- a. Los testamentos otorgados por escritura pública.
- b. Los testamentos cerrados.
- c. Los testamentos especiales a que se refieren los artículos 3672 y siguientes del Código Civil #.
- d. Los testamentos ológrafos.
- e. Las protocolizaciones de testamentos.
- f. Las revocaciones.
- g. Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.
- h. La designación de tutor, formalizada en los términos del artículo 383, último párrafo, del Código Civil #.

Artículo 162 - La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio estableciere al efecto, sobre la base de las minutas que deberán remitir los escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

Artículo 163 - Las registraciones se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante y expresarán, además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y datos concernientes a la escritura, en su caso, registro notarial en que ha sido otorgada, número y fecha de la misma y folio en el que se asentó. A los fines de su identificación se consignarán, asimismo, en cuanto sea posible, los datos personales del otorgante: lugar y fecha de nacimiento, nombres del padre y de la madre, nombre del cónyuge, cuando lo hubiere, domicilio de los nombrados, y otros datos que se consideraren pertinentes.

Artículo 164 - La confección y remisión de la minuta es obligatoria para los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de los testamentos que autoricen o de los que, en cualquier forma, tengan intervención profesional y facultativa para los de otras demarcaciones, así como para los particulares otorgantes. En los casos de testamento ológrafo, la minuta será suscripta por el testador y su firma deberá ser certificada por escribano de registro.

A las minutas así recibidas se les dará número de entrada por orden correlativo, con indicación de la fecha de su recibo. Al remitente de la minuta se le hará llegar recibo con las constancias del registro efectuado. En las mismas minutas y en la hoja que le haya correspondido en el libro Registro, se pondrá breve nota de toda información que se proporcione, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, así como de cualquier modificación que funcionario competente o parte interesada comunique al Colegio con relación al acto registrado. Los escribanos de registro de esta demarcación agregarán al protocolo la nota de acuse de recibo de su notificación al Registro de haber autorizado testamento por acto público.

Artículo 165 - El Registro tendrá carácter estrictamente reservado, bajo responsabilidad del personal destinado al mismo. Sólo podrá expedirse información o certificaciones en los siguientes casos:

- a. Cuando lo requieran jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso del otorgante.
- b. Cuando lo pidan los mismos otorgantes por sí o por mandatario con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

Artículo 166 - Cada solicitud de informe o certificación deberá consignar el nombre y apellido del otorgante, su domicilio, nombre de sus padres y cónyuge, lugar y fecha del fallecimiento y toda referencia necesaria para acreditar su identidad.

El Registro podrá requerir todos los datos que creyere necesarios para evitar informar acerca de un homónimo.

Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concorde totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

Artículo 167 - El Registro de Actos de Última Voluntad será dirigido por un Consejo de Administración compuesto de tres notarios designados por el Consejo Directivo.

Artículo 168 - El Consejo Directivo establecerá, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, inciso i), de esta ley, las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

Artículo 169 - A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

Artículo 170 - Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 1° de enero de 1966.

Artículo 171 - También está a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro de Actos de Autoprotección, creado por resolución del Consejo Directivo del 9 de septiembre de 2009. En él se tomará razón de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones o que revoquen instrucciones del otorgante respecto de su persona y bienes, para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva de tomarlas por sí, cualquiera fuere la causa que motivare esa imposibilidad.

La dirección del Registro estará a cargo del Consejo de Administración del Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

En el texto de la escritura sujeta a inscripción, el autorizante deberá dejar expresa constancia que ha advertido al otorgante que, eventualmente, las disposiciones formuladas en esa escritura quedan sujetas a una posible resolución judicial, así como a la decisión de sus destinatarios o parientes, o al dictado de una ley posterior que reglamente esa especie de actos.

El Consejo Directivo reglamentará el funcionamiento de este Registro.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 172 - Hasta tanto se organice la justicia ordinaria de la Ciudad, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 173 - Mientras no sean sancionadas normas que las reemplacen, mantendrán su vigencia en todo aquello que no resulte incompatible con esta Ley, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 12.990 #.

Artículo 174 - Los escribanos que a la fecha de sanción de esta ley revistan el carácter de "autorizados" y "simplemente matriculados", por haber cumplido los requisitos que exigían las leyes y decretos reglamentarios sobre la materia, vigentes con anterioridad, conservarán sus derechos y atribuciones como tales y quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 175 - Quienes hubieran sido puestos en posesión de sus cargos como adscriptos sin haber aprobado las evaluaciones de idoneidad realizadas hasta el presente con la nota que los habilita para tal función, mantendrán la posibilidad de su designación como adscriptos en cualquier otro registro notarial.

Artículo 176 - Mientras queden en actividad escribanos "autorizados", en los términos del decreto ley 12.454/57 # y del decreto 2.593/62 #, éstos podrán documentar en forma extraprotocolar las diversas actas de competencia notarial tendientes a la fijación y autenticación de hechos, previstas en esta ley, siempre que su función protocolar no sea impuesta por las leyes como requisito de validez y no tengan por objeto la formalización de actos o negocios jurídicos, sobre la base de las siguientes disposiciones:

- a. El original de dichas actas debe ser confeccionado en hojas especiales de actuación extraprotocolar, las que serán expedidas y rubricadas por el Colegio de Escribanos, en los términos de los artículos 65 y 124, inciso h), de esta ley, y quedan sujetas a las inspecciones que establece el Artículo 124, inciso d), de la misma.
- b. Las hojas a las que se refiere el inciso anterior serán foliadas de igual manera que las de protocolo y se guardarán en cuadernos de diez cada uno, de numeración continua.
- c. Para la redacción de las actas extraprotocolares se observará, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos que para los instrumentos públicos, las escrituras públicas y las actas protocolares establecen el Código Civil # y la presente ley.
- d. Redactado el instrumento, previa su lectura y hechos los salvados de las correcciones que correspondieren, será firmado al final por los requirentes, los demás interesados que acepten o soliciten hacerlo y autorizado con firma y sello. El documento quedará en poder del autorizante, observando al respecto el deber de conservación y custodia en perfecto estado.
- e. El autorizante expedirá a los requirentes y a los demás interesados que hubieren firmado y así lo solicitaren, traslados del acta, mientras ella obre en su poder; ellos se extenderán en las hojas que al efecto proporcione el Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo normado en el capítulo III, de la sección III del título III, de esta ley.
- f. Respecto de estas actas, los notarios tienen los deberes y deben cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 66 a 76, inclusive, y demás normas concordantes de esta ley.

Artículo 177 - Hasta que se efectúe la determinación del número de registros notariales que deban quedar habilitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, si el número de registros vacantes no alcanzare al número de diez por año, se crearán tantos registros cuantos fueren necesario para alcanzar dicho número, los que serán adjudicados en concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 178 - Los actos cumplidos desde la publicación de la presente Ley hasta el 25 de septiembre de 2000 se consideran formalmente válidos en tanto cumplan lo establecido por la Ley Nacional Nº 12.990 # y sus modificatorias.

Artículo 179 - Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

1. La presente Norma contiene remisiones externas #
2. El Art. 16 inc. c) de la presente Ley menciona el art. 152 bis del Código Civil, se señala que el Código Civil y Comercial, refiere a los inhabilitados y a sus efectos en los arts. 48 y 49.
3. El art. 53 inc. b) de la presente Ley menciona el art. 985 del Código Civil, se señala que el Código Civil y Comercial, refiere a la prohibición de los instrumentos públicos en el art. 291.
4. El art. 161 inc. h) de la presente Ley menciona el art. 383 del Código Civil, se señala que el Código Civil y Comercial, prescribe en su art. 106 "Tutor designado por los padres. Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, lo autorizan a recibir los bienes sin cumplir ese requisito, o lo liberan del deber de rendir cuentas".

LEY D - N° 466

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Artículo 1º - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas. Tiene jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en el lugar que designe el Consejo Directivo.

Artículo 2º - Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a. Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos sus reformas cuando se estime necesario y conveniente.
- b. Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- c. Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros.
- d. Crear y llevar las matrículas correspondientes de ciencias económicas y un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada, conforme a las reglamentaciones vigentes.
- e. Velar porque sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes. Cuidar que se cumplan los principios de Ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas. Aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por su trasgresión.
- f. Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla.
- g. Perseguir y combatir, por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión. Acusar y querellar judicialmente en dichos casos y por la expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales. Actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal.

- h. Secundar a los Poderes Públicos en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas, que no impliquen la realización de una tarea profesional.
- i. Ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual.
- j. Certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes, informes y trabajos profesionales en general.

Artículo 3º - Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular. Resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades de segundo grado.
- b. Emitir opinión sobre los proyectos de leyes de aranceles que regulen el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas.
- c. Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite cualquier entidad pública o privada, así como también en las cuestiones que sobre honorarios se susciten entre el profesional y quien hubiera solicitado sus servicios cuando las partes así lo requieran de común acuerdo.
- d. Solicitar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia, proponiendo un sistema de honorarios que regule montos mínimos.
- e. Estudiar, fundar y emitir opinión en asuntos de interés público, de carácter técnico-científico, que se consideren convenientes o que sean sometidos a su estudio y consideración.
- f. Formar y promover el desarrollo de bibliotecas especializadas a fin de brindar servicios de información bibliográfica, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia actualizada por las vías más adecuadas.
- g. Fijar, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión Directiva, el monto de los aranceles por pago de derechos y servicios prestados y los eventuales recargos, todo ello de acuerdo a las necesidades de recursos que surjan del presupuesto de gastos de cada ejercicio.
- h. Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios o ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no le esté

expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial, con excepción de actividades que persigan fines de lucro.

- i. Realizar toda otra actividad que no esté expresamente prohibida, con la excepción de las que persigan fines de lucro.

Artículo 4° - En caso de allanamiento o registro del profesional, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Consejo al realizarla y el profesional podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5° - Son organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a. El Consejo Directivo.
- b. El Tribunal de Ética Profesional.
- c. La Comisión Fiscalizadora.

En la conformación de los organismos mencionados deberá garantizarse lo establecido en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 6° - El desempeño de los cargos será con carácter honorario y obligatorio.

CAPITULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 7° - El Consejo Directivo estará constituido por veinticinco (25) miembros inscriptos en alguna de las matrículas con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral. La composición e integración del Consejo Directivo será la siguiente:

- a. Dieciséis (16) miembros surgidos de la matrícula de Contadores Públicos, representando once (11) a la mayoría y cinco (5) a la minoría;
- b. Tres (3) miembros surgidos de la matrícula de Licenciados en Administración, representando dos (2) a la mayoría y uno (1) a la minoría;
- c. Tres (3) miembros surgidos de la matrícula de Licenciados en Economía, representando dos (2) a la mayoría y uno (1) a la minoría;
- d. Tres (3) miembros surgidos de la matrícula de Actuarios, representando dos (2) a la mayoría y uno (1) a la minoría.

Artículo 8º - La duración del mandato será de tres (3) años y cualquiera de sus miembros podrá ser reelecto por tres (3) años más. Luego de esta reelección, para poder ser nuevamente electo, deberá transcurrir como mínimo un intervalo de tres (3) años.

Artículo 9º - Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se elegirán veinticinco (25) miembros suplentes, los que podrán ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso regirán las condiciones de reelección de los consejeros titulares. La conformación de la lista de consejeros suplentes deberá respetar la representatividad de cada una de las matrículas de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 6.

La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares de la respectiva profesión y en representación de la mayoría o minoría, según corresponda de acuerdo al miembro a reemplazar.

Artículo 10 - En la primera sesión que realice el Consejo Directivo después de cada elección, deberá elegirse entre sus miembros la Mesa Directiva, la que estará constituida por: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, quienes durarán en sus cargos un período de tres (3) años. La Prosecretaría y la Protesorería serán ejercidas por consejeros titulares representantes de la minoría

Artículo 11 - Corresponde al Consejo Directivo:

- a. El gobierno, administración y representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ejerciendo en su plenitud las funciones, atribuciones y responsabilidades concedidas por los artículos 2º y 3º de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan al Tribunal de Ética Profesional, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente o por la mitad del total de sus miembros.
- b. Crear delegaciones del Consejo Profesional cuando se estime necesario y conveniente, fijando el alcance de sus funciones. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.
- c. Dictar los reglamentos internos y establecer el organigrama funcional administrativo.
- d. Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.
- e. Girar al Tribunal de Ética Profesional los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y la que reglamenta el ejercicio profesional, así como también al Código de Ética y reglamentos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el que resultaren imputados los profesionales matriculados.

- f. Ejecutar las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, derechos de ejercicio profesional, matrícula, recargos y gastos causídicos por violación al Código de Ética, constituirán título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.
- g. Otorgar los poderes generales o especiales que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines y defensa de los derechos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- h. Disponer la publicación, en el Boletín Oficial y por otros medios, de las resoluciones que estime pertinentes.
- i. Aprobar el Balance General, Cuenta de Resultados, Memoria y toda otra documentación que corresponda.
- j. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 12 - Corresponde a la Mesa Directiva:

- a. Resolver todos los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice.
- b. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.
- c. Proyectar presupuestos económicos y financieros.
- d. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos por causa justificada o de mejor servicio.

Artículo 13 - Son funciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal del Consejo Profesional.
- b. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva.
- c. Citar al Consejo Directivo y a la Mesa Directiva a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.
- d. Presidir las reuniones del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva, dirigiendo sus debates.
- e. Suscribir los poderes a que alude el artículo 10º inciso g) de la presente ley, así como también todas las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva.

Artículo 14 - El Vicepresidente 1º y, en su defecto, el Vicepresidente 2º sustituirán al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colaborarán con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Artículo 15 - Son funciones del Secretario:

- a. Organizar y dirigir las funciones del personal del Consejo.
- b. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva
- c. Suscribir con el Presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el reglamento interno del Consejo.
- d. Suscribir, juntamente con el Presidente, convocatorias y actas, tanto del Consejo Directivo como de la Mesa Directiva.

Artículo 16 - El Prosecretario colaborará con el Secretario en sus funciones específicas y lo suplirá en sus ausencias

Artículo 17 - Son funciones del Tesorero:

- a. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Consejo;
- b. Firmar, juntamente con el Presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Consejo.
- c. Dar cuenta del estado económico y financiero del Consejo Profesional al Consejo Directivo, Mesa Directiva y Comisión Fiscalizadora cada vez que lo soliciten.
- d. Informar mensualmente a la Mesa Directiva sobre la situación de Tesorería.
- e. Depositar en bancos en cuentas a nombre del Consejo Profesional, con firma a la orden conjunta del Presidente o Vicepresidente 1º o 2º y del Tesorero o Protesorero, los fondos del Consejo Profesional.
- f. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Consejo.

Artículo 18 - El Protesorero colaborará con el Tesorero en el cumplimiento de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporaria.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 19 - El Tribunal de Ética Profesional se compone con quince (15) miembros titulares y quince (15) suplentes, de acuerdo a la siguiente distribución por profesión:

- a. Doce (12) contadores públicos, Siete (7) por la mayoría y cinco (5) por la minoría;
- b. Un (1) licenciado en administración;
- c. Un (1) licenciado en economía;
- d. Un (1) Actuario;

Artículo 20 - Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se requiere estar inscripto en alguna de las matrículas con una antigüedad no inferior a diez (10) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas. La duración del mandato será de tres (3) años pudiendo los miembros ser reelectos una sola vez. Luego de esta reelección, deberán transcurrir tres (3) años como mínimo para poder ser elegido nuevamente.

Los miembros del Tribunal de Ética Profesional serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los graduados matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno/s de los miembros titulares, la incorporación del/los suplentes seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 21 - El Tribunal de Ética Profesional actuará dividido en cuatro (4) o más salas, cuya composición y funcionamiento serán determinados por el reglamento que dicte el mismo Tribunal.

Artículo 22 - Ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 23 - Los miembros del Tribunal de Ética Profesional podrán excusarse y ser recusados en la misma forma y por la misma causa que los jueces del Poder Judicial.

Artículo 24 - Cada una de las salas en las que se divida el Tribunal tendrá competencia para aplicar por sí las correcciones disciplinarias de los incisos a, b y c del artículo 29 de la presente ley, y, en las demás, intervendrá el Tribunal en pleno. En todos los casos, por lo menos uno de los miembros actuantes debe pertenecer a la misma profesión del imputado.

Artículo 25 - El Tribunal podrá disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. En caso de oposición adoptará las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

Artículo 26 - Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión, en ese cuerpo, de la causa en que estén conociendo si ésta se encontrara en autos para alegar y por expiración del mandato hubieran dejado de integrar el cuerpo.

Artículo 27 - En el juzgamiento de las causales de remoción incluidas en los incisos b) y c) del artículo 40, actuará el Tribunal de Ética Profesional en plenario, con la presencia, como mínimo, del

sesenta y seis por ciento (66%) de sus miembros, y la decisión deberá adoptarse con el voto favorable de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los presentes.

CAPITULO V DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 28 - Serán objeto de sanción disciplinaria:

- a. Los actos u omisiones en que incurran los graduados inscriptos en la matrícula, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones del Código de Ética.
- b. La remoción del cargo ocupado en cualquiera de los organismos citados en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 29 - Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a. Advertencia.
- b. Amonestación privada.
- c. Apercibimiento público.
- d. Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) mes a UN (1) año.
- e. Cancelación de la matrícula.

Artículo 30 - Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado podrá ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del Consejo Profesional por hasta:

- a. tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en el caso de matriculados alcanzados con la sanción que establece el inc. d) del artículo 28º;
- b. cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de matriculados alcanzados con la sanción que establece el inc. e) del artículo 29.

Artículo 31 - El Tribunal de Ética Profesional actuará:

- a. por denuncia escrita y fundada;
- b. por resolución motivada del Consejo Directivo;
- c. por comunicación de magistrados judiciales;
- d. de oficio, dando razones para ello.

En el escrito donde se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan.

De esta presentación o de la resolución del Tribunal, en su caso, se dará traslado al imputado por el término de diez (10) días, quien, juntamente con el descargo, indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe

mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el lapso de quince (15) a treinta (30) días, prorrogables según las necesidades del caso, y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al procesado por cinco (5) días para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse fundadamente dentro de los treinta (30) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán inapelables. El denunciante no será parte del proceso pero estará obligado a brindar la colaboración que le requiera el Tribunal.

En todos los casos se deberá respetar el derecho de defensa en juicio.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Artículo 32 - Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Artículo 33 - En los casos en que se tomare conocimiento de acción judicial contra un matriculado, el Consejo Directivo deberá solicitar en forma fehaciente al tribunal o juzgado interviniente que se le remita, en caso de que se dicte sentencia penal condenatoria, copia íntegra del fallo.

Artículo 34 - Las sanciones de los incisos a), b), y c) del artículo 28 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros de la sala del Tribunal que intervenga.

Las sanciones de los incisos d) y e) requerirán el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal de Ética Profesional en pleno.

Artículo 35 - Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo.

El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación. El Consejo Directivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, a pedido de los interesados, conferirles vista para ampliar su alegato.

Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias firmes son impugnables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 36 - En los casos en que se aplique la sanción de cancelación de matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción en ella o la inscripción en otra matrícula hasta pasados tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Artículo 37 - En todos aquellos casos no previstos en la sustanciación de los recursos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO VI DE LA COMISION FISCALIZADORA

Artículo 38 - La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, en ambos casos dos (2) en representación de la minoría y uno (1) de la mayoría, quienes durarán tres (3) años en sus cargos y podrán ser reelectos. En caso de resultar reelectos, deberá transcurrir un intervalo mínimo de tres (3) años para ser nuevamente electo.

Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a. Figurar inscripto en la matrícula de Contador Público con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.
- b. No ser miembro de los órganos del Consejo Profesional al tiempo de su elección.

Artículo 39 - La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo la tarea de control de la administración de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la Memoria y los Estados Contables del Consejo Profesional.

CAPÍTULO VII REMOCION DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

Artículo 40 - Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y de la Comisión Fiscalizadora sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a. La inasistencia no justificada a cuatro (4) reuniones consecutivas u ocho (8) alternadas en el año, de los órganos a que pertenecen.
- b. Inhabilidad en los términos del artículo 67 de la presente ley o incapacidad sobreviniente.
- c. Violación a las normas de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio profesional, o al Código de Ética.

Artículo 41 - En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En el caso de los incisos b) y c), actuará el Tribunal de Ética Profesional de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá

suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se logre mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

CAPITULO VIII DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 42 - La elección de los integrantes del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente mediante el voto directo, personal, secreto y obligatorio de todos los graduados inscriptos en las matrículas.

El profesional inscripto en más de una matrícula sólo tendrá derecho a un (1) voto.

Artículo 43 - Para ser elector se requerirá:

- a. estar en condiciones de ejercer la profesión;
- b. haber pagado el derecho de ejercicio profesional en término.

La no inclusión en el padrón por mora en el pago del derecho de ejercicio profesional podrá salvarse mediante el pago del derecho adeudado y de los recargos correspondientes durante el período de observaciones al padrón provisorio.

Artículo 44 - Para ser candidato se requerirá, además de las condiciones exigidas para ser elector, la antigüedad en la inscripción en la matrícula y estado profesional exigidos para los distintos cargos en la presente ley.

Artículo 45 - El acto eleccionario se realizará cada tres (3) años en el mes de junio. La convocatoria a elecciones se publicará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 46 - Una Junta Electoral compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, representando en ambos casos dos (2) miembros a la mayoría y uno (1) a la minoría, que reunirán los requisitos para ser consejeros, designada por el Consejo Directivo antes del día 31 de marzo del año en que deban realizarse elecciones, tendrá a su cargo la organización del comicio, la oficialización de agrupaciones y listas de candidatos, el escrutinio definitivo, el juzgamiento de la elección, la adjudicación de los cargos y la proclamación de los electos.

La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación y nombrará un presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de miembro de la Junta Electoral con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, estar en relación de dependencia con el mismo o ser candidato a cualquier cargo electivo.

Artículo 47 - Las agrupaciones, para ser reconocidas y actuar ante la Junta Electoral, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar constituidas por un número no menor de cincuenta (50) profesionales en condiciones de votar.
- b. Acompañar copia del acta constitutiva de la agrupación, firmada por quienes la constituyen; la presentación indicará las personas autorizadas para actuar ante la Junta Electoral, que, en número de tres (3), tendrán el carácter de apoderados a todos los efectos durante el período electoral.

Los apoderados deberán ser profesionales en condiciones de votar.

- c. Constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites ante la Junta Electoral.
- d. Indicar el nombre o lema bajo el cual actuará la agrupación, los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra agrupación.

El reconocimiento del nombre o lema utilizado por una agrupación en la elección inmediata anterior permitirá que se oponga a su uso por otra agrupación aun cuando no se presente en esta elección.

Toda discusión sobre el uso de nombres o lemas será resuelto por la Junta Electoral, sin que el reclamo pueda impedir la realización de las elecciones, quedando a salvo el derecho de recurrir judicialmente la agrupación que se sienta afectada.

Artículo 48 - Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones deberán ser presentadas a la Junta Electoral hasta treinta (30) días hábiles anteriores al de la elección y la Junta Electoral deberá despachar la solicitud de reconocimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su presentación.

Artículo 49 - El reconocimiento efectuado una vez permitirá a la agrupación reconocida presentarse en sucesivas elecciones, pero será condición previa que ratifique su solicitud de reconocimiento con ocasión de cada elección hasta quince (15) días hábiles anteriores al del acto electoral con los mismos requisitos establecidos en el artículo 47.

Artículo 50 - Las boletas electorales a utilizarse incluirán en cuerpos separados las diferentes listas de candidatos a integrar los respectivos órganos del Consejo. Asimismo, deberá detallarse clara y terminantemente la profesión que cada uno representa.

Artículo 51 - Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Solamente las agrupaciones que hubieren resultado reconocidas por la Junta Electoral de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 a 49, podrán presentar las respectivas listas. Lo harán por nota en dos ejemplares iguales y firmados por todos los candidatos. Asimismo deberán estar firmados por los apoderados mencionados en el inciso b) del Artículo 47. Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante que la hubiera presentado para su oficialización con la firma y sello de la Junta Electoral y constancia de la fecha y hora de recepción.

A partir del vencimiento del plazo para la presentación de listas se abrirá un período de dos (2) días hábiles para la impugnación de candidatos y/o listas. La Junta Electoral dispondrá de veinticuatro (24) hs. para resolver sobre las impugnaciones presentadas, notificando su decisión a los apoderados de todas las listas.

Será absolutamente nula toda candidatura establecida por mandato o representación.

Artículo 52 - Una vez oficializadas las listas de candidatos, sólo podrán ser alteradas previo al acto electoral por renuncia fundada ante la Junta Electoral, muerte o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes de la profesión del renunciante en el orden de la lista.

De esta circunstancia se hará publicidad durante el acto electoral.

Artículo 53 - El padrón provisional correspondiente a los profesionales que se encontraren en condición de votar será preparado por el Consejo Directivo con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados en los lugares que la misma determine.

Las tachas u observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral, cuya decisión será inapelable. Vencido el plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá estar terminado por lo menos quince (15) días hábiles antes de la elección.

Artículo 54 - Las mesas serán integradas por dos profesionales matriculados en condiciones de votar con el carácter de presidente y vicepresidente, y que serán designados por la Junta Electoral. Esta última ejercerá en forma exclusiva el control del comicio, pudiendo designar a tal fin cada uno de sus miembros hasta cinco (5) delegados o veedores, quienes tendrán la facultad de presidir mesas en caso de ausencia de ambas autoridades.

Cuando se ausente el presidente de la mesa por cualquier causa, será reemplazado por el vicepresidente, dejándose constancia en acta con indicación de la hora.

Dicha acta, así como la de reincorporación del presidente, será suscripta por las autoridades de la mesa y por los fiscales que lo deseen.

Artículo 55 - Las agrupaciones que hubieren presentado listas de candidatos podrán designar fiscales para ejercer su propio control del acto electoral. Se admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales matriculados en condiciones de votar.

Artículo 56 - El elector, al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandatario ni por representación.

Artículo 57 - El voto se emitirá en sobre cerrado, siendo provisto con la firma del presidente de la mesa o quien lo reemplace, y los fiscales que lo deseen. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad.

Se dejará constancia en la planilla padrón del sufragio del elector y se le entregará al mismo un comprobante de la emisión de su voto.

Artículo 58 - Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán inmediatamente, en presencia de los fiscales, el escrutinio provisorio.

Artículo 59 - Los electos lo serán por simple pluralidad de sufragios. En caso de empate entre dos o más listas, la Junta Electoral resolverá por sorteo.

Si existiesen dos o más listas oficializadas, los candidatos de la que resulte en segundo término en orden de votos, siempre que ésta tenga no menos del veinte por ciento (20 %) del total de votos válidos emitidos, representarán a la minoría en los cargos para los que la presente ley prevé tal integración.

Artículo 60 - Realizado el escrutinio definitivo y declarada válida la elección, la Junta Electoral procederá a efectuar la adjudicación de los cargos y proclamar los electos. Los mismos asumirán automáticamente sus cargos en la primera semana del mes de julio.

Artículo 61 - Para el caso de que se oficializara una sola lista, en el día previsto para la elección, la Junta Electoral proclamará sus candidatos, quedando éstos designados sin necesidad de realizar el acto electoral.

Artículo 62 - Para las situaciones no contempladas en este Capítulo rige supletoriamente el Código Electoral # vigente en la Ciudad de Buenos Aires. En caso de duda resolverá la Junta Electoral quedando agotada en dicha instancia la vía administrativa.

CAPITULO IX DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL

Artículo 63 - Para ejercer la profesión, deberán matricularse los titulares de diplomas correspondientes a los títulos en Ciencias Económicas reglamentados por la Ley Nacional N° 20.488 #, debiendo abrirse una matrícula para cada uno de los mismos.

Artículo 64 - Las matrículas profesionales se llevarán en libros foliados y sellados, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En dichos libros, una vez encuadernados, el Presidente y Secretario del Consejo Directivo dejarán constancia con sus firmas, en la primera hoja, del número de folios que contienen.

Artículo 65 - El Consejo Directivo verificará si el profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por la ley que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser prorrogado por treinta (30) días cuando se trate de graduados en universidades extranjeras.

Artículo 66 - Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula, se procederá a su registro y a otorgar al profesional la constancia correspondiente.

Artículo 67 - Se denegará la inscripción o rehabilitación en la matrícula:

- a. Cuando el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos por la reglamentación respectiva.
- b. A los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública en tanto no hayan transcurrido dos (2) años del cumplimiento efectivo de la condena, y, en general, a todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- c. A los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.
- d. Cuando, a juicio de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo, existan antecedentes de inconductas graves del peticionante o éste ejerciere actividades consideradas contrarias al decoro profesional que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula.

Artículo 68 - El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con un intervalo de un (1) año.

Artículo 69 - Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula, resueltas por el Consejo Directivo, son impugnables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

En caso de silencio con respecto a un pedido de inscripción o reinscripción, podrá deducirse recurso directo ante el mismo tribunal judicial, que resolverá la cuestión previo informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 70 - El matriculado deberá abonar periódicamente el monto del derecho de ejercicio profesional que fije el Consejo Directivo dentro del plazo y en las condiciones que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 71 - La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante dos (2) períodos consecutivos facultará al Consejo Directivo para suspender en la inscripción de la matrícula al deudor sin perjuicio de perseguir judicialmente su cobro. La reglamentación establecerá las causales de exención de pago de dicho derecho y la procedencia de su rehabilitación.

Artículo 72 - La inscripción en la matrícula profesional subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, prescripción legal o sanción aplicada por sentencia firme.

Artículo 73 - Los profesionales matriculados quedarán sujetos al régimen de incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales que se establezcan por las leyes y reglamentaciones respectivas, así como las fijadas por el Código de Ética y los principios y normas técnicas que ponga en vigencia el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

CAPITULO X

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 74 - El patrimonio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se formará con:

- a. el derecho de inscripción a la matrícula;
- b. el derecho anual de ejercicio profesional;

- c. los derechos que se cobran por certificaciones de balances, firmas de los matriculados, protocolización de trabajos, legalizaciones de dictámenes y otros servicios de registro y fiscalización que se establezcan;
- d. las multas y recargos que se establecen en la presente ley y la que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- e. las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas e intereses por operaciones bancarias;
- f. las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que recibiere;
- g. cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Directivo.

Artículo 75 - El Consejo Profesional de Ciencias económicas deberá dotar a las bibliotecas a que hace referencia el artículo 3ro. inc. f), y que revistan carácter público y gratuito, de material bibliográfico y equipamiento informático y de comunicaciones.

Observaciones Generales:

#Esta norma contiene referencias externas#

LEY D - N° 1.004

Artículo 1º.- *Unión Civil* - A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 2º.- *Registro Público de Uniones Civiles* - Créase el Registro Público de Uniones Civiles, con las siguientes funciones:

- a. Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.
- b. Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.
- c. Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Artículo 3º.- *Prueba* - El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5), excepto que entre las partes haya descendencia en común, la que se acreditará fehacientemente.

Artículo 4º.- *Derechos* - Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Artículo 5º.- *Impedimentos* - No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos.
- c. Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

- d. Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e. Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f. Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- *Disolución* - La unión civil queda disuelta por:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c. Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d. Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b), la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que en el Código Civil y Comercial, Libro Segundo (Relaciones de Familia) Título III legisla sobre las Uniones Convivenciales (Arts. 509 a 528).

LEY D - Nº 2.340

LEY DEL COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS

TÍTULO I DEL CORREDOR INMOBILIARIO

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES DE SU EJERCICIO

Artículo 1° - *Objeto* - El ejercicio del corretaje inmobiliario o intermediación en la negociación inmobiliaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° - *Definición* - Corredor inmobiliario es toda persona que en forma normal, habitual y onerosa, intermedia entre la oferta y la demanda, en negocios inmobiliarios ajenos, de administración o disposición, participando en ellos mediante la realización de hechos o actos que tienen por objeto conseguir su materialización.

Artículo 3° - *Requisitos ejercicio* - Para ejercer la actividad de corredor inmobiliario en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se requiere:

1. Estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley.
2. Estar inscripto en la matrícula correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA MATRÍCULA

Artículo 4° - *Ente responsable* - La matrícula de los corredores inmobiliarios estará a cargo del ente público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado que se crea por esta ley.

Artículo 5° - *Requisitos matriculación* - Para ser inscripto en la matrícula de corredor inmobiliario se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Poseer título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina, conforme lo disponga la reglamentación.
- 3) Constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- 4) Contratar, a la orden del organismo que tenga a su cargo la matrícula, un seguro de caución o constituir la garantía real que establezca la reglamentación.
- 5) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad.
- 6) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.
- 7) No estar comprendido en lo estipulado por los arts. 7° y 8°.

Artículo 6° - *Seguro de Caución o Garantía o Garantía Real* - A fin de garantizar el derecho de los usuarios en caso de sufrir daños y perjuicios por la actividad de los corredores inmobiliarios, el Colegio Profesional que tenga a su cargo la matrícula debe determinar anualmente el monto del seguro de caución o de la garantía real que deben tener los corredores inmobiliarios.

Tanto el seguro como la garantía real serán afectadas al pago de los daños y perjuicios que ocasione el mal desempeño de la actividad de corretaje inmobiliario del matriculado y las multas que se le apliquen en ocasión de la misma.

El matriculado podrá optar por cualquiera de las dos opciones propuestas, en caso de optar por la garantía real, la misma no puede ser ofrecida como garantía de ninguna otra obligación, ni tampoco estar constituida como bien de familia. Asimismo, para el caso de que la misma fuera embargada deberá ser sustituida en el plazo improrrogable de diez (10) días por otra similar.

Artículo 7° - *Inscripción en la matrícula* - No pueden inscribirse en la matrícula:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio.
2. Los condenados judicialmente por delitos contra la propiedad o la fe pública, hasta el cumplimiento de su condena.
3. Los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 152 bis del Código Civil #.
4. Los sancionados con la cancelación de la matrícula de corredor mientras no sea objeto de rehabilitación.
5. Los fallidos y concursados hasta el finiquito de los procesos falimentario o concursal.

Artículo 8° - *Incompatibilidades* - No pueden ejercer la actividad de corredor inmobiliario:

1. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad.

Artículo 9° - *Sociedades*- Los corredores inmobiliarios pueden constituir sociedades de cualquier tipo, con exclusión de los tipos societarios previstos en el art. 118 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales #.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 10 – *Deberes* - Son deberes de los corredores inmobiliarios:

1. Comprobar la existencia de los títulos invocados para realizar la operación encomendada, debiendo guardar copia de los mismos.
2. Solicitar informes a los organismos oficiales sobre las condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones, respecto de la operación encomendada y las partes intervinientes, debiendo poner los mismos a disposición de éstas. Los costos de gestoría de dichos informes no podrán ser requeridos a los locatarios de inmuebles con destino habitacional que sean personas físicas.
3. Hacer constar el número de su matrícula de corredor en toda documentación que suscriban. Cuando el corretaje lo realice una sociedad debe hacer constar su número de inscripción en la Inspección General de Justicia y el número de matrícula de su director responsable o de los integrantes.
4. Comunicar al organismo que tenga a su cargo la matrícula, todo cambio de domicilio legal dentro del plazo de cinco (5) días de producido.
5. Proponer los negocios con exactitud y claridad.
6. Guardar secreto sobre las operaciones en que haya intervenido, ejerciendo con idoneidad las funciones encomendadas.
7. Respetar en todos sus ítems lo encomendado por sus comitentes siempre que no atente contra la moral y las buenas costumbres.
8. Hacer constar en todo ofrecimiento publicitario de locación de inmuebles con destino habitacional que se emita vía páginas web, propias o de terceros, la siguiente leyenda: “Para los casos de alquiler de vivienda, el monto máximo de comisión que se le puede requerir a los propietarios será el equivalente al cuatro con quince centésimos por ciento (4,15%) del valor total del respectivo contrato. Se encuentra prohibido cobrar a los inquilinos que sean personas físicas comisiones inmobiliarias y gastos de gestoría de informes”.
9. Exhibir en todos los locales y/o oficinas en los que se preste servicios de corretaje inmobiliario carteles visibles al público con la siguiente leyenda: “Se encuentra prohibido cobrar comisiones inmobiliarias y gastos de gestoría de informes a los inquilinos que sean personas físicas. Para los casos de alquiler de vivienda, el monto máximo de comisión que se le puede requerir a los propietarios será el equivalente al cuatro con quince centésimos por ciento (4,15%) del valor total del respectivo contrato”.

Artículo 11 – *Derechos* - Son derechos de los corredores inmobiliarios:

1. Actuar como intermediarios en operaciones de compraventa, permuta, locación, leasing de bienes inmuebles y de fondos de comercio.
2. Percibir honorarios por la actividad realizada y comisiones de su comitente según la retribución que libremente pacten. Para los casos de locaciones de inmuebles con destino habitacional en los que el locatario sea una persona física, el monto máximo de la comisión a cobrar será el equivalente al cuatro con quince centésimos por ciento (4,15%) del valor total del respectivo contrato, a cargo del locador.
3. Requerir directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales, entidades financieras y particulares, los informes y certificados necesarios para el cumplimiento de las actividades de corredor inmobiliario.
4. Informar sobre el valor de los bienes inmuebles, efectuando tasaciones judiciales y extrajudiciales.
5. Percibir el reintegro de los gastos efectuados cuando los encargos sean revocados por causas que no le sean imputables al corredor inmobiliario.
6. Administrar locaciones de inmuebles.
7. Solicitar de su comitente una autorización escrita en la cual se detalle plazo, tipo, modalidades y precio para la operación, con carácter exclusivo por el término convenido, así como la retribución pactada.

Artículo 12 – *Publicidad* - La publicidad que realicen los corredores inmobiliarios debe ser precisa, inequívoca, evitando incluir información que pueda inducir a error a los interesados, y observar las siguientes reglas:

1. Consignar la tipología de la oferta, en forma clara sin que permita más de una interpretación.
2. Cuando se ofrezcan facilidades para el pago del precio, o financiación, debe detallarse íntegramente la oferta, incluyendo expresamente las tasas a aplicarse en la financiación respectiva.
3. No ofrecer formas y condiciones de pago, o planes de financiación a cargo de terceros, que no hayan sido previamente acordados con éstos.
4. No anunciar calidades que los inmuebles ofrecidos no posean, o condiciones que no sean Ciertas

Artículo 13 – *Prohibiciones* - Está prohibido a los corredores inmobiliarios:

1. Permitir, en forma expresa o tácita, que su nombre o denominación sean utilizados para ejercer actos de corretaje por personas no matriculadas salvo por sus dependientes.
2. Aceptar encargos cuando les conste que la misma persona ha otorgado con anterioridad una autorización, cuyo plazo no ha expirado, a otro corredor o agente inmobiliario, o que no haya sido fehacientemente revocada por el comitente.

3. Realizar actos de administración, sin contar con autorización suficiente del comitente.
4. Retener valores, sin causa legal para hacerlo, o retener documentos de sus comitentes.
5. Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro, la dignidad y probidad del corretaje inmobiliario.
6. Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los interesados, o en la que se insinúen operaciones contrarias a la ley.
7. Queda expresamente prohibido en las locaciones de inmuebles con destino habitacional en los que el locatario sea una persona física, requerir y/o percibir, mediante cualquier forma de pago, comisiones inmobiliarias y/u honorarios por la intermediación o corretaje a locatarios, sublocatarios y/o continuadores de la locación.

La prohibición resulta extensiva a los honorarios por administración de dichas locaciones.

Artículo 14 - *Libros rubricados* - Los corredores inmobiliarios deberán llevar un libro rubricado por el Colegio que tenga a su cargo la matrícula en el cual consten por orden cronológico las operaciones encomendadas conformes al art. 11, inc. 7° y las realizadas, con la indicación del nombre y domicilio de los contratantes, ubicación del bien objeto de la negociación y principales condiciones del contrato celebrado, con expresa mención del monto total y las comisiones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS NO MATRICULADAS

Artículo 15 - *Prohibición de ejercicio* - La persona no matriculada no puede ejercer actos de corretaje e intermediación inmobiliaria.

Artículo 16 - *Derecho al cobro* - La persona que sin estar matriculada como corredor inmobiliario realice actos de corretaje o intermediación inmobiliaria carece del derecho a exigir el pago de toda retribución a las partes contratantes. Tampoco tendrá derecho al cobro, aquel que esté inhabilitado o suspendido por el colegio que gobierne la matrícula.

TÍTULO II DEL COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 17 – *Creación* - Créase el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 18 - *Control del ejercicio y matriculación* - El Colegio Único tendrá a su cargo y controlará el ejercicio de la profesión y actividad; como así también el otorgamiento y control de las matrículas en el ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 19 - *Persona jurídica de derecho público. Denominación* - El Colegio Único funcionará con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires u otros que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 20 - *Poder Disciplinario* - La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley y su reglamentación.

Artículo 21 - *Funciones del Colegio* - Serán funciones del Colegio:

1. Llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales.
2. Controlar el ejercicio de la profesión y/o actividades de los colegiados.
3. Tener a su cargo el control y el gobierno de la matrícula.
4. Defender, asesorar y representar a los colegiados en el libre ejercicio de sus actividades.
5. Juzgar y sancionar a los colegiados frente a irregularidades cometidas en perjuicio de las partes contratantes.
6. Colaborar con los poderes públicos.
7. Administrar los fondos y bienes del Colegio.
8. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de matriculados.
9. Crear un sistema de asesoramiento e información para el asociado y el público, el cual deberá contemplar el asesoramiento gratuito.
10. Dictar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional.
11. Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula y del seguro de caución.

Artículo 22 – *Recursos* - El patrimonio del Colegio se integrará con los siguientes recursos:

1. Cuota de inscripción de la matrícula y la anual que en el futuro establezca la reglamentación.
2. Donaciones, herencias y legados.
3. Multas y recargos.
4. Empréstitos.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 23 - *Órganos del Colegio* - Son órganos del Colegio de Corredores Inmobiliarios:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo.
3. El Tribunal de Ética y Disciplina.
4. La Comisión Revisora de Cuentas.

En la conformación de los órganos mencionados deberá garantizarse lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad #.

CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA

Artículo 24 - *Composición de la Asamblea* - La Asamblea es el órgano superior del Colegio y está compuesta por un miembro por cada cien (100) matriculados elegidos por representación proporcional. Funciona con quórum de la mitad más uno de los miembros en su primera convocatoria y con un mínimo de un tercio en su segunda convocatoria.

Artículo 25 - *Funciones de la Asamblea* - Sus funciones son:

1. Establecer el importe de las cuotas anuales que deben abonar los matriculados y el arancel de inscripción a la matrícula; como así también el monto y la modalidad de la garantía real o personal establecida en la legislación nacional vigente.
2. Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.
3. Dictar el reglamento electoral.
4. Aprobar el balance general, cuenta de resultados, memoria, presupuesto y toda otra documentación legal que corresponda.
5. Dictar un reglamento interno del Colegio Único.

Artículo 26 - *Duración del mandato* - La duración del mandato de sus miembros es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27 - *Constitución del Consejo Directivo* - El Consejo Directivo está constituido por nueve (9) miembros inscriptos en las matrículas con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la

fecha de oficialización de la lista por la junta electoral, elegidos por voto secreto, directo y distribuidos por representación proporcional.

Artículo 28 - *Duración del mandato* - La duración del mandato es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de esta reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Artículo 29 - *Elección de suplentes* - Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, se eligen nueve (9) miembros suplentes, los que pueden ser reelectos siempre que no hayan sido incorporados definitivamente como miembros titulares, en cuyo caso rigen las condiciones de reelección de los consejeros titulares.

Artículo 30 – *Cargos* - En la primera sesión que realice el Consejo Directivo después de cada elección, debe elegirse de entre sus miembros, procurando garantizar la pluralidad de la representación: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2°, Secretario y Tesorero, quienes duran en sus cargos dos (2) años. Los restantes miembros se desempeñarán en calidad de vocales.

Artículo 31 - *Funciones del Consejo Directivo* - Corresponde al Consejo Directivo el gobierno, administración y representación del Colegio, ejerciendo en su plenitud las funciones, atribuciones y responsabilidades concedidas por el artículo 21 de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a alguno de los demás órganos, debiendo reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el presidente o por la mitad del total de sus miembros.

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
2. Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley y a la que reglamenta el ejercicio de las actividades alcanzadas, así como también al Código de Ética Profesional y reglamentos del Colegio en el que resultaren imputados los matriculados.
3. Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que se encuentren firmes. Los certificados de deuda expedidos por el Consejo Directivo en concepto de multas, cuotas impagas y recargos constituyen título ejecutivo suficiente para iniciar su cobro por vía de apremio.
4. Disponer la publicación de las resoluciones que estime pertinentes.
5. Procurar la realización de los restantes fines que le han sido o le fueran confiados al Colegio.

6. Aceptar o rechazar las solicitudes de matriculación por resolución fundada.
7. Preparar, al cierre de cada ejercicio, la memoria anual y estados contables correspondientes.
8. Proyectar presupuestos económicos y financieros.
9. Nombrar y ascender al personal que sea necesario y fijar su remuneración. Removerlos de sus cargos respetando en todo las disposiciones de la legislación laboral vigente.

Artículo 32 - *Funciones del presidente* - Son funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal del Colegio.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.
3. Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con las propuestas que presenten los miembros del Consejo y los demás temas que deban ser tratados.
4. Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates.
5. Suscribir las escrituras, contratos y compromisos que correspondan, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo, juntamente con el secretario.

Artículo 33 - *Sustitución de presidente* - El Vicepresidente 1° y, en su defecto, el Vicepresidente 2° sustituyen al presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente, y colaborarán con el presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Artículo 34 - *Funciones del secretario* - Son funciones del secretario:

1. Organizar y dirigir las funciones del personal del Colegio.
2. Llevar un libro de actas de las reuniones del Consejo Directivo.
3. Suscribir con el presidente todos los documentos públicos y privados establecidos en el
4. reglamento interno del Consejo.
5. Suscribir, juntamente con el presidente, convocatorias y actas del Consejo Directivo.

Artículo 35 - *Funciones del tesorero* - Son funciones del tesorero:

1. Organizar y dirigir las acciones relativas al movimiento de fondos del Colegio.
2. Firmar, juntamente con el presidente, las autorizaciones de pago y las disposiciones de fondos en orden a lo establecido en el reglamento interno del Colegio.
3. Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio al Consejo Directivo, y a la Comisión Revisora de Cuentas, cada vez que lo soliciten.
4. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre la situación de la Tesorería.
5. Depositar en bancos en cuentas a nombre del Colegio, con firma a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los fondos del Colegio.
6. Dirigir y supervisar la confección de los registros contables del Colegio.

Artículo 36 - *Funciones de los vocales* - Los vocales cumplirán las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 37 - *Composición del Tribunal de Ética y Disciplina* - El Tribunal de Ética y Disciplina se compone con cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la primera minoría, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres (3) por ciento de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

Artículo 38 - *Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina* - Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a diez (10) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno/s de los miembros titulares, la incorporación del/los suplente/s sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 39 - *Poder Disciplinario* - Ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 40 - *Excusación y recusación* - Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden excusarse y ser recusados en la misma forma y por la misma causa que los jueces del Poder Judicial.

Artículo 41 - *Diligencias probatorias* - El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

CAPÍTULO VI DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 42 - *Sanciones disciplinarias* - Serán objeto de sanción disciplinaria:

1. Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de obligaciones y/o incursión en alguna de las prohibiciones establecidas en la legislación nacional que regula el ejercicio de la actividad.
2. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

Artículo 43 - *Graduación de las sanciones* - Las sanciones disciplinarias se gradúan según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, y son las siguientes:

1. Advertencia privada.
2. Apercibimiento público.
3. Multas.
4. Suspensión en la matrícula por un período que puede extenderse entre un (1) mes y un (1) año.
5. Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurridos (5) cinco años desde que la sanción quedare firme.

Artículo 44 – *Inhabilitación* - Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado puede ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del Colegio por hasta:

1. Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inc. 3° del art. 43.
2. Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en el caso de los matriculados alcanzados por la sanción que establece el inc. 4° del art. 43.

Artículo 45 - *Actuación del Tribunal* -El Tribunal de Ética y Disciplina actúa.

1. Por denuncia escrita y fundada;
2. Por resolución motivada del Consejo Directivo;
3. Por comunicación de magistrados judiciales;
4. De oficio, dando razones para ello.

Artículo 46 – *Prescripción* - Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Artículo 47 – *Mayorías* - Las sanciones de los incisos 1) y 2), del artículo 43 se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.

Las sanciones de los incisos 3) y 4) del artículo 43 requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 48 – *Recursos* - Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la asamblea, la cual tomará su decisión por mayoría absoluta del total de los miembros, en un plazo máximo de (15) quince días, el cual una vez cumplido deja expedita la revisión judicial, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 49 - *Composición de la Comisión Revisora de Cuentas* - La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, lo serán dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres (3) por ciento de los votos. La duración del mandato de sus miembros es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

1. Figurar inscripto en la matrícula de corredor inmobiliario con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.
2. No ser miembro de los órganos del Colegio al tiempo de su elección.

Artículo 50 - *Funciones de la Comisión Revisora de Cuentas* - La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del Colegio.

CAPÍTULO VIII DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO DE CORREDORES INMOBILIARIOS

Artículo 51 - *Causales de remoción* - Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

1. La inasistencia no justificada en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a que pertenecen, o a ocho (8) alternadas.
2. Violación a las normas de esta ley y al Código de Ética Profesional.

Artículo 52 - *Oportunidad de la remoción* - En los casos señalados en el inciso 1) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En el caso del inciso 2), actuará la Asamblea de oficio o por denuncia del órgano correspondiente. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado y siempre y cuando la decisión se adopte mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53 – *Antigüedad* - La antigüedad de cinco (5) años requerida en los arts. 27 y 49, como así también la de diez (10) años requerida en el art. 38 de la presente ley, sólo se aplicarán a partir de que el Colegio que por esta ley se crea tenga cinco (5) y diez (10) años de antigüedad, respectivamente. Hasta tanto se llegue a dicha antigüedad, se exigirá que los candidatos a ocupar dichos cargos tengan los años de antigüedad que al momento de oficializarse las candidaturas tenga el Colegio que esta ley crea.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Art. 7 inc. 3) de la presente Ley menciona el art. 152 bis del Código Civil se señala que el Código Civil y Comercial, se refiere a los inhabilitados y a sus efectos en los arts. 48 y 49.

LEY D - Nº 2.400

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo destinará, a perpetuidad, un sector en el Cementerio de Chacarita para la sepultura de Veteranos de Guerra ex Combatientes de Malvinas.

Artículo 2° - El sector asignado será para los ciudadanos que acrediten las siguientes condiciones:

1. Encontrarse cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio y haber participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y contar con la certificación de la respectiva fuerza.
2. Haber nacido o haber tenido domicilio real, al momento de la convocatoria, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° - En el sector de referencia se construirá un oratorio que contará con su respectiva Llama Votiva y un lugar, que será representativo y ecuménico, donde se oficien los servicios religiosos según el credo que profesare el ex Combatiente.

Artículo 4° - En el sector de referencia se instalará un monumento alegórico a la Gesta de Malvinas y al combate que debieron enfrentar quienes allí descansan. También se instalará una placa de mármol y/o granito con la leyenda: "En Honor a los Caídos en Combate", donde figurarán todos los nombres de éstos, junto a otra placa de similares características donde figurarán los nombres de los mencionados en el art. 2°.

Artículo 5° - Las tapas/lápidas serán de mármol y/o granito, donde deberá estar grabado el símbolo representativo del credo que profesare el ex Combatiente, nombres y apellidos, fecha de nacimiento y deceso, una leyenda que diga: "Héroe de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Islas Malvinas", todo en bajorrelieve.

Artículo 6° - Todos los mencionados en el art. 2° al fallecimiento contarán con sus respectivas lápidas personales, incluyendo las de aquellos que, como "Custodios Permanentes", debieron quedar sepultados en las Islas Malvinas.

Artículo 7° - En caso de ser solicitado por la familia, los restos podrán ser velados en la Legislatura Porteña.

Artículo 8° - A los fines de paliar los gastos de sepelio, el Poder Ejecutivo otorgará en forma automática a los derechohabientes de los ex Combatientes fallecidos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 2°, un subsidio equivalente a una vez y media (1,5) del monto correspondiente al beneficio creado por la Ley N° 1.075 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY D - N° 2.421

Artículo 1° - Las resoluciones denegatorias de la imposición de un nombre dispuestas por el Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán apelables, mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas.

LEY D - N° 3.817

Artículo 1º.- Los cementerios localizados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán contar con rampas de acceso adaptadas para personas con discapacidad.

Artículo 2º.- Las citadas rampas deberán construirse respetando, en todos sus términos, lo establecido en la Ley 962 # de Accesibilidad Física para Todos.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY D- Nº 4.977

“RÉGIMEN JURÍDICO Y PODER DE POLICÍA EN MATERIA MORTUORIA EN LOS CEMENTERIOS”

Artículo 1º.- La política mortuoria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por los siguientes principios:

- Garantizar la dignidad en el trato y respeto al difunto y a los deudos.
- Resguardar la oportunidad de entierro digno para todos los habitantes de la Ciudad.
- Asegurar el respeto por los diversos cultos, religiones, costumbres y creencias.
- Promover el mantenimiento de la Higiene Ambiental.
- Realzar el valor patrimonial y cultural de las Necrópolis del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Incentivar y propender a mejorar la calidad en la prestación de los servicios funerarios públicos y privados.

TITULO I

De los Cementerios en general - Bóvedas, Panteones, Nichos y Sepulturas en particular.

CAPITULO I

Sección 1

Terminología

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

CEMENTERIO: Predio cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, el que deberá contar con la autorización de la autoridad competente para funcionar como tal, y el que deberá cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

EMPRESA FUNERARIA: Persona física o jurídica que previamente habilitada por la autoridad competente, desarrolla la actividad de prestar servicios funerarios y de actuar ante la autoridad Pública competente, para la obtención de los permisos necesarios, desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o cremación en un cementerio.

ATAÚD, FERETRO O URNA: Caja para depositar el cuerpo de una persona producido su fallecimiento o los restos exhumados de tierra o la ceniza producto de la cremación.

SEPULTURA DE ENTERRATORIO: lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos, dentro de un cementerio, en excavaciones practicadas directamente en tierra.

BÓVEDA: Monumento funerario destinado a la inhumación de cadáveres, restos y/o cenizas, que se ubican dentro de un cementerio.

PANTEON: Monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres, restos y/o cenizas, pertenecientes a los afiliados de una asociación civil, entidades mutualistas, instituciones de beneficencia y/o ayuda social, asociaciones representativas de profesiones liberales o gremiales de trabajadores que se localizan dentro de un cementerio.

CREMACION. La reducción a cenizas del cadáver y/o restos óseos por medio del calor.

NICHOS DE ATAÚD, RESTOS O CENIZAS: Cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de un cadáver, restos o cenizas, cerradas con una losa o tabique, construidos bajo la modalidad de galerías dentro de un cementerio.

DEPÓSITO DE CADÁVERES: Sala o dependencia de un cementerio, destinada al depósito temporal de cadáveres y/o restos, previo a disponer su destino posterior.

INHUMACION: Acto de dar destino a un fallecido en un lugar predeterminado del cementerio.

SEGUNDA INHUMACION. Acto de dar destino a un fallecido de hasta tres (3) años de edad en el mismo lugar donde se encuentra un familiar directo.

EXHUMACION: Acto de desenterrar restos humanos de su lugar de inhumación.

OSARIO: Depósito subterráneo de huesos exhumados de sepultura o nicho.

CINERARIO: Depósito subterráneo de cenizas, producto de la cremación de cadáveres y/o restos.

CEMENTERIO PARQUE: Sector del enterratorio general, parquizado, exclusivo para inhumación en sepulturas, debiendo las parcelas ser identificadas mediante placas uniformes de mármol blanco, colocadas en posición horizontal a ras del césped.

MATERIA MORTUORIA: Todas aquellas actividades relacionadas directa o indirectamente con los servicios de cementerios.

ARRENDAMIENTO: Es la contratación a título oneroso celebrada entre el Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un particular para el uso de nichos o sepulturas de enterratorio, para su uso por un tiempo determinado y mediante el pago de una tarifa.

CONCESION: Es el acto administrativo público mediante el cual el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta a un particular para que use en su propio provecho y/o de sus afiliados un terreno dentro del cementerio para la construcción de bóvedas o panteones y/o edificaciones emplazadas en los mismos, en forma regular, continua y por un tiempo determinado sea a título oneroso o gratuito.

TITULO DE CONCESION: Es el instrumento mediante el cual se formaliza la concesión otorgada por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sección 2

Disposiciones Generales

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación: Se establece como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la Dirección General de Cementerios dependiente de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- En los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo que los otorgó, sin que, en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones o transmisiones de dominio. Los Cementerios pertenecen al dominio público sin más distinción de sitios que los destinados a sepulturas, nichos, bóvedas, panteones, osarios y cinerarios sin que ello genere derecho real alguno.

Artículo 5°.- Las relaciones entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los administrados, cualquiera sea el título que otorgue derechos en materia de bóvedas y panteones, se registrarán por la presente Ley y su normativa complementaria.

Artículo 6°.- El poder de policía en materia mortuoria será ejercido por la Autoridad de Aplicación, con relación a los cementerios públicos y privados existentes y/o a crearse, así como también respecto de todas las operaciones o servicios vinculados con los mismos y sobre toda otra actividad relacionada con los cementerios o que se desarrolle dentro de los mismos, conforme los parámetros del presente régimen.

Artículo 7°.- El servicio mortuario constituye una prestación de carácter regular, continua y esencial. Dicho servicio debe brindarse en forma compatible con la calidad ambiental, mediante la utilización de tecnologías no contaminantes y a través de un manejo racional en el tratamiento y disposición de residuos inherentes a la actividad mortuoria.

Artículo 8°.- Los cementerios privados que eventualmente se crearen deberán cumplimentar las exigencias que se establezcan en la presente Ley y su reglamentación, y demás normas que regulen la materia.

La Autoridad de Aplicación será la responsable de la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimiento de cadáveres, restos o cenizas, y de controlar que durante dichas tareas se mantenga una conducta adecuada al lugar sin contrariar las normas de higiene vigentes.

Artículo 9°.- En los cementerios públicos existe libertad religiosa y de creencias. La celebración de los oficios religiosos del culto católico se registrarán por las disposiciones del convenio que establezcan entre el Arzobispado de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Autorízase toda manifestación y expresión de pueblos originarios de carácter ceremonial comunitario, en relación a sus difuntos, los días 1 y 2 de noviembre de cada año. A estos fines, la Autoridad de Aplicación arbitrará las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades.

Artículo 10.- A los beneficiarios de toda concesión de terreno para bóvedas y panteones se les prohíbe:

- a. La venta o alquiler de nichos, altares, catres o partes determinadas de las bóvedas y panteones, como asimismo las esculturas y demás construcciones adheridas a ellos.
- b. El alquiler total o parcial de bóvedas y panteones.
- c. Transferir las concesiones otorgadas a título gratuito.

Artículo 11.- La trasgresión a las prescripciones del artículo anterior producirá la caducidad de la concesión otorgada, sin derecho a reintegro de suma alguna o indemnización a favor del beneficiario de la concesión.

La reglamentación de la presente ley establecerá los recaudos formales para aplicar la caducidad prevista en este artículo, debiendo garantizar el derecho de defensa del administrado.

Artículo 12.- Cuando se comprobara que la violación a lo prescrito en el artículo 10 se hubiera consumado con la complicidad o instigación de empresas funerarias y/o de comercialización de artículos fúnebres, la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de su poder de policía, podrá aplicar, según la gravedad de la falta, la sanción de apercibimiento o la suspensión por treinta (30) días de la habilitación concedida para el ejercicio de su actividad. En caso de reincidencia se dispondrá la cancelación de la misma. En todos se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso conforme pautas que debe fijar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, se podrán efectuar las siguientes transferencias de las concesiones, las que deberán ser denunciadas previamente ante la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de caducidad automática, debiendo llevar un registro de las mismas, a saber:

- a. Las que tengan origen en sucesión ab-intestato o testamentaria, a favor de herederos o legatarios.
- b. Las que tengan origen en cesiones de derechos entre co-titulares de una concesión otorgada a título oneroso.

- c. Las que tengan origen por actos entre vivos, a título oneroso y que no se encuentren prohibidas en el título constitutivo de la concesión.

Artículo 14.- Los derechos emergentes del arrendamiento de las sepulturas y de los nichos son intransferibles, exceptuándose la transferencia por voluntad del titular, y/o cuando se verifique por parte de la Autoridad de Aplicación la imposibilidad del titular de cumplir con las obligaciones contraídas, con el consiguiente abandono de ellas dentro del término de un (1) año. En este caso, la Administración podrá transferirlos previa notificación por medio fehaciente al titular del arriendo, o mediante la publicación de edictos por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si con dicha diligencia no se hubiera obtenido la comparecencia del arrendatario, se procederá a su inmediata transferencia.

Artículo 15.- La transferencia por causa de muerte del arrendatario de los nichos o sepulturas, se efectuará de la siguiente manera:

a) Previa justificación del vínculo ante la Autoridad de Aplicación, el arrendamiento pasará a los derecho-habientes del titular o del inhumado en el siguiente orden:

1. Al cónyuge supérstite.
2. A los hijos.
3. A los padres.
4. A favor de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

b) En el supuesto de fallecimiento del titular del arrendamiento sin relación de parentesco con el o los inhumados, se transferirán los derechos a solicitud de los parientes del primer inhumado, en el orden establecido precedentemente.

Si dichas personas no solicitaren la transferencia dentro del término de noventa (90) días contados desde el fallecimiento del titular del arrendamiento ésta se transferirá a los parientes de los restantes inhumados por orden de inhumación, a su solicitud, que deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días contados a partir del vencimiento del plazo anterior. Vencido el plazo, sin presentación de interesados, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer libremente del nicho o la sepultura, y a los cadáveres, restos y cenizas, si no fuesen reclamados se les dará el destino en el modo y forma previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 16.- En el caso de las transferencias de concesiones de bóvedas autorizadas por los artículos anteriores, cuando estas tengan origen en un proceso sucesorio se perfeccionaran mediante la presentación de testimonio emitido por el juez interviniente en el expediente sucesorio.

La Autoridad de Aplicación deberá inscribir la parte proporcional ordenada en el instrumento emanado por el juez competente.

Artículo 17.- Decretada la caducidad de una concesión de bóvedas y panteones, la Autoridad de Aplicación intimará fehacientemente al titular así como a los parientes de los difuntos inhumados en el orden establecido en el artículo 15 de la presente ley, a los fines de retirar los restos mortales dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de la notificación, conforme lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo #, bajo apercibimiento de enviar los cadáveres o los restos al osario o al crematorio y las cenizas al cinerario común según corresponda.

Si con dicha diligencia no se hubiera obtenido la desocupación de la bóveda o panteón, se publicarán edictos por el término de cinco (5) días corridos en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por idéntico término, intimando el retiro de los restos dentro de igual plazo, dando a los mismos el destino previsto en el párrafo anterior.

Artículo 18.- Todo titular de una concesión deberá constituir un domicilio especial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen.

Artículo 19.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es ni se constituye en custodio de los sepulcros, ni de los restos que ellos contengan, los que pueden ser inhumados, exhumados, reducidos, incinerados, removidos o trasladados previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 20.- Toda persona que acredite un interés legítimo respecto de los restos mortales inhumados, podrá solicitar con relación a los mismos y bajo su exclusiva responsabilidad, que se ordene administrativamente la prohibición de innovar mediante la presentación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. La presentación realizada ante la Autoridad de Aplicación tiene carácter precautorio y podrá efectuarse por única vez, con una validez de noventa (90) días, debiendo ser presentada antes de la fecha de vencimiento del plazo original otorgado. Cumplido el plazo indicado, sin que medie orden judicial al respecto, se operará la caducidad en forma automática de la medida precautoria administrativa.

Artículo 21.- Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del vencimiento del arrendamiento no se hubiera efectuado la renovación correspondiente, en los casos en que esta sea procedente, la Autoridad de Aplicación citará por medio fehaciente a los interesados que no se hubiesen presentado, a los efectos de la renovación, sin que los mismos puedan alegar ausencia o cambio de domicilio para quedar relevados de sus obligaciones. Vencido el término de los arrendamientos de sepulturas o nichos, aquellas y estos serán desocupados, y a los cadáveres,

restos y cenizas, si no fuesen reclamados, se les dará el destino que según el caso le corresponda; dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de la concesión.

Artículo 22.- Queda prohibida toda actividad comercial, en sus diferentes formas, y en particular la venta de bóvedas, panteones, nichos, artículos y servicios funerarios, dentro de los predios de los cementerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23.- Para la construcción, reconstrucción, ampliación y refacción de bóvedas y panteones, regirá lo dispuesto en el Código de Edificación # salvo que se establezca normativa específica al respecto.

Artículo 24.- La remodelación, reconstrucción o puesta en valor de los sepulcros queda sujeta a las normas vigentes en materia de preservación patrimonial y arquitectónica y a las que la reglamentación de la presente establezca. Toda intervención debe tener en cuenta los elementos existentes, valores y características originales de los sepulcros.

Artículo 25.- Pueden dedicarse a la construcción de bóvedas y panteones en los cementerios públicos todos aquellos profesionales que se encuentren habilitados para ser directores de obras y/o constructores, debidamente matriculados en los Colegios Profesionales respectivos y debiendo estar inscriptos en el registro de matrículas respectivas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que sobre ellos no pesen inhabilitaciones para desempeñarse en el carácter indicado.

Artículo 26.- Se prohíbe la circulación de camiones y colectivos de particulares en las calles interiores de los Cementerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuándose aquellos rodados que cumplen con trabajos de traslado de restos, limpieza, mantenimiento y traslados de personas, los que realizarán las tareas en un todo de acuerdo con la reglamentación que establezca al respecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 27 - El Poder Ejecutivo podrá conceder lotes para la construcción de sepulturas en los espacios reservados para inhumaciones en el recinto de las personalidades.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la colocación en la tapa de los nichos y en las sepulturas de ofrendas florales, su tipo y cantidad en relación con el espacio que se tiene asignado. Cuando razones de higiene y/o salud pública y/o presentación lo aconsejen, se dispondrá el retiro de los mismos sin previo aviso a los interesados.

CAPITULO II

De las Sepulturas de Enterratorio

Artículo 29.- El arrendamiento de sepulturas de enterratorio será autorizado y registrado por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez registrará las transferencias autorizadas en el Capítulo I.

Artículo 30.- Queda prohibido inhumar en sepulturas de enterratorio ataúdes que contengan caja metálica, debiéndose cumplir con las previsiones a las que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

Cuando se autorice la inhumación de ataúdes de dichas características provenientes de bóvedas, nichos y panteones, deberá llevarse a cabo la apertura de la caja metálica correspondiente. Debe aplicarse idéntico procedimiento cuando el cadáver destinado a los cementerios de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires provenga de extraña jurisdicción.

Artículo 31.- Las sepulturas se concederán previo pago de la tarifa que establezca la Ley Tarifaria # vigente al momento de efectivizarse el mismo. Las inhumaciones bajo la modalidad de “nucleación familiar” serán acordadas en los sectores denominados Parque, previo pago del derecho correspondiente.

Los plazos de otorgamiento serán los siguientes:

- Por el término de cinco (5) años para cadáveres de personas mayores de cuatro (4) años de edad.
- Por el término de tres (3) años para cadáveres de personas hasta cuatro (4) años de edad inclusive.

Artículo 32.- Las fosas tendrán las medidas que determine para cada caso en particular la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33.- El arrendamiento de sepulturas se otorgará bajo la condición de su ocupación inmediata.

Artículo 34.- A los cadáveres procedentes de la Morgue Judicial o establecimientos hospitalarios que no fueren reclamados, se les dará sepultura individual y gratuita por el término de cuatro (4) años.

Vencido dicho plazo, podrán ser exhumados y cremados de oficio, previa publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días. Igual tratamiento podrá darse a los indigentes

declarados como tales por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 35.- Vencido el término de los arrendamientos de sepulturas de enterratorio se dispondrá la apertura de las sepulturas a efectos de comprobar si los cadáveres se encuentran totalmente reducidos, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 21 de la presente Ley. En caso negativo se considerará prorrogado el arrendamiento por períodos sucesivos de dos (2) años cada uno, debiendo comprobarse el estado de los cadáveres para su remoción al vencimiento de cada uno de ellos.

Artículo 36.- Se prohíbe exhumar las sepulturas de cadáveres que no se encuentren totalmente reducidos, salvo disposición emanada de autoridad judicial competente, con fines de autopsia o reconocimiento de cadáveres.

Artículo 37.- La Autoridad de Aplicación podrá destinar sectores de sepulturas de enterratorio para ser utilizados como cementerio parque. Podrán existir áreas para sepulturas individuales y áreas para sepulturas bajo el sistema de agrupamiento familiar. La parquización de los sectores se hará mediante la implantación de césped sin delimitación de sepulturas, las que se identificarán mediante una placa, según reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 38.- Los administrados deberán hacer uso de la opción respecto del lugar donde será la inhumación, en el caso del artículo anterior, haciéndose cargo de las obligaciones que sobre el mismo existan. En el momento de la adjudicación de la sepultura, el arrendatario se comprometerá fehacientemente al cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 39.- El derecho de inhumación en los sectores destinados a cementerio parque y cementerio parque con nucleación familiar serán los adecuados a la metodología necesaria a utilizar en ambos casos y será fijada anualmente por la Ley Tarifaria #.

Artículo 40.- Los monumentos funerarios que se construyan en las sepulturas quedarán a disposición de los propietarios para su traslado a otra sepultura dentro del cementerio previa justificación de parentesco, conforme el orden establecido en el artículo 15 inciso a) de la presente Ley. En caso de no reclamarse los mismos por la causa que fuere, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del arrendamiento y una vez cumplido el procedimiento de notificación establecido en el artículo 21 de la presente Ley, pasarán a integrar el patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su posterior destrucción o utilización, no pudiendo reclamarse suma alguna por este concepto.

Artículo 41.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada, a solicitud de los administrados y con carácter gratuito, para colocar cruces identificatorias con los datos del fallecido en las sepulturas destinadas a indigentes, como así también en aquellas sepulturas inhumadas de oficio.

Artículo 42.- En las sepulturas de enterratorio queda prohibida la colocación de cualquier tipo de elemento que no se encuentre expresamente reglamentado por la Autoridad de Aplicación, disponiéndose de oficio su retiro sin aviso previo, remitiéndose a depósito por un plazo de noventa (90) días para su entrega al arrendatario, previa notificación fehaciente al mismo. Vencido dicho plazo sin que el arrendatario comparezca a retirar dicho elemento, la Autoridad de Aplicación dispondrá su destino.

CAPITULO III

De los Nichos

Artículo 43.- Los nichos de ataúd se darán en arrendamiento por el término de uno (1) a quince (15) años, los nichos de restos y cenizas por el término de uno (1) a diez (10) años, como plazos mínimos y máximos respectivamente, renovables sucesivamente, previo pago de los derechos que fije la Ley Tarifaria # vigente al momento de efectivizarse el mismo.

Artículo 44.- Transcurridos quince (15) años desde la fecha de fallecimiento el cadáver se pondrá a disposición de la familia para su posterior destino, salvo que, por razones de disponibilidad general, pueda otorgarse la renovación del arrendamiento por periodos de uno (1) a cinco (5) años y hasta un máximo total de treinta (30) años.

Artículo 45.- Los derechos de cementerios establecidos en la Ley Tarifaria # se abonarán anualmente, salvo que el arrendatario optara por oblar íntegramente el tributo por todo el plazo del arrendamiento. La falta de pago en los plazos que se establezcan producirá la mora automática y la caducidad de pleno derecho del arrendamiento acordado, aplicándose en este supuesto el procedimiento previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 46.- El arrendamiento de nichos se otorgará bajo la condición de su ocupación inmediata.

Artículo 47.- Autorízase la inhumación múltiple en nicho ocupado de cadáveres de menores de tres años (3) de edad, siempre que su capacidad lo permita y que la relación de parentesco con el fallecido o con el arrendatario sea dentro del cuarto grado por consanguinidad o tercer grado por afinidad. La Autoridad de Aplicación se expedirá respecto de cada caso en particular.

Artículo 48.- Cumplido el plazo máximo de ocupación según los artículos 43 y 44, y en el supuesto del artículo precedente, podrá solicitarse el pase de segunda inhumación a primera, contándose el plazo de permanencia en el nicho a partir de la segunda inhumación.

Artículo 49.- Los nichos que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiera concedido a perpetuidad, son transferibles a título oneroso o gratuito, previa autorización de la Autoridad de Aplicación o por sucesión abintestato o testamentaria, con excepción de los otorgados gratuitamente que sólo podrá transferirse cuando ello tenga origen en un proceso sucesorio.

Artículo 50.- La reglamentación de la presente Ley establecerá los requisitos para la colocación de imágenes sagradas y placas identificatorias en las tapas de los nichos, en lo relativo a su forma, tonalidad, material y dimensiones.

CAPITULO IV

De las Bóvedas

Artículo 51.- El titular o cualquiera de los cotitulares de una concesión de bóveda deberán realizar las obras de mantenimiento que tiendan a la preservación de la misma con autorización previa de la Autoridad de Aplicación y en cumplimiento de las disposiciones que la reglamentación fije al respecto.

Artículo 52.- En caso de que exista más de un titular en las bóvedas, no se podrá, sin el consentimiento de la mayoría de los cotitulares, efectuar innovaciones que modifiquen la arquitectura de la fachada, sus interiores, la estructura resistente ni la capacidad de la bóveda de acuerdo al procedimiento del artículo anterior.

Artículo 53.- La concesión de terrenos para la construcción de bóvedas será otorgada mediante subasta pública a realizarse por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a las bases que establezca al efecto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Aires, a cuya aprobación quedará sujeto el remate.

Artículo 54.- Los sobrantes que existan entre terrenos para bóvedas podrán ser otorgados, mediante acto administrativo, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los concesionarios linderos, siguiendo el orden de presentación de las respectivas solicitudes.

Por dicha ampliación deberán abonarse los derechos establecidos en la Ley Tarifaria # vigente al momento de dictarse el acto administrativo de otorgamiento de los referidos sobrantes.

Artículo 55.- Los sobrantes no pueden ser concedidos por mayor ni menor tiempo del que restare para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel al cual se anexará, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el sobrante otorgado, aun cuando hayan sido concedidos en fechas distintas.

Artículo 56.- La concesión de terrenos para bóvedas no comprende, salvo expresa disposición en contrario, el uso de los subsuelos bajo calle, los que podrán ser otorgados de conformidad a las disposiciones de la presente ley y el pago de los derechos establecidos en la Ley Tarifaria# vigente al momento del dictado del acto administrativo. Las concesiones de subsuelo bajo calle o acera, no pueden ser acordadas por mayor ni menor tiempo del que faltare para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aún cuando hayan sido concedidas en fechas distintas.

Artículo 57.- Los subsuelos se concederán sólo en la extensión de los frentes y sin exceder el eje de las calles, con las restricciones que imponga la reserva para permitir las obras de servicios públicos que fueren necesarias.

Artículo 58.- Los terrenos concedidos podrán fraccionarse, debiendo para ello los interesados requerir la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 59.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para el fraccionamiento de lotes, regulando sobre medidas mínimas y aprovechamiento del suelo, a los fines de no alterar el trazado regular de los lotes existentes.

Artículo 60.- En los casos en que la dimensión exigida para el fondo no pueda obtenerse a nivel, se admitirá -sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación- que ella sea completada en el subsuelo bajo calle, siempre que el ancho de esta lo permita y sujeto a la reglamentación. En estos supuestos sólo se autorizará la construcción bajo la expresa condición de que se deje en el sótano un espacio libre para maniobras que se determine al efecto.

Artículo 61.- Los titulares de la concesión deberán presentar, ante la autoridad en materia de registro de obras, solicitud de permiso de obra, planos, cálculos y demás documentación, dentro del plazo de seis (6) meses de otorgado el título, acreditando ello ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley; y deberán concluir la edificación dentro del año de aprobados los planos de obras.

Si dentro del primero de los plazos indicados en el párrafo anterior se requiriese la anexión de fracción en el subsuelo bajo calle, el plazo para realizar la construcción comenzará a correr a partir del momento en que se otorga o deniega la ampliación de la concesión.

Artículo 62.- En el supuesto previsto en el artículo 58 y para el caso de incumplimiento de los plazos indicados en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, previa notificación, podrá anular el fraccionamiento otorgado y los títulos emitidos, volviendo las cosas a su situación original.

Artículo 63.- En el caso de que se proceda a otorgar una nueva concesión a un titular distinto, la Autoridad de Aplicación indicará si las construcciones subsistentes pertenecientes a la anterior concesión deben ser motivo de reconstrucción, refacción, modificación o ampliación, quedando obligadas dichas construcciones a respetar las normas constructivas vigentes al momento de efectuarse las modificaciones.

Artículo 64.- No se permitirá la construcción de dos (2) o más bóvedas en terrenos fraccionados concedidos por un solo título, si previamente no se solicitare el fraccionamiento de los terrenos mediante el procedimiento previsto precedentemente individualizándose las bóvedas a construirse.

Artículo 65.- En cualquier caso, la concesión será otorgada por acto administrativo emanado de autoridad competente con rango no inferior a Ministro. La Autoridad de Aplicación expedirá el título de la misma y en el mismo constará el nombre del o de los titulares de la concesión de la bóveda, el plazo de la misma, las medidas, ubicación y linderos del terreno, como así también los derechos y obligaciones del concesionario. Por cada concesión se otorgará un título.

Artículo 66.- Cada cotitular de una bóveda podrá solicitar a su favor un certificado de cotitular, el que tendrá vigencia desde el momento de su expedición y habilitará a su beneficiario para remover, trasladar, o realizar cualquier otra tramitación relacionada exclusivamente con los ataúdes y/o restos que hayan ingresado con dicho certificado, debiendo acreditar el cumplimiento de los recaudos legales establecidos en la presente Ley.

Artículo 67.- En caso de inobservancia de las normas del Código de Edificación # y disposiciones complementarias referentes a la construcción, reconstrucción o conservación de bóvedas, la Autoridad de Aplicación practicará las intimaciones pertinentes fijando plazo para la realización de las obras, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de decretar la caducidad de la concesión y/o de ordenar a cargo del administrado, la destrucción de las obras construidas en forma irregular o no permitidas.

Artículo 68.- Cuando los titulares de la concesión sean dos (2) o más personas, la Autoridad de Aplicación exigirá de los mismos la designación de un apoderado o administrador, a quien se le notificará las medidas de orden administrativo relacionadas con la higiene y seguridad de la bóveda y las que en general tengan relación con las medidas de higiene mortuoria, en el domicilio constituido al efecto por el apoderado y/o administrador.

Artículo 69.- En el título de concesión, se registrarán las inhumaciones, reducciones, remociones y retiro de cadáveres, restos y/o cenizas de la bóveda respectiva. Cuando no se contare con el mismo, se confeccionará una nómina de inhumados donde se dejará constancia de los movimientos indicados, la cual será certificada por el Director del Cementerio y remitida al Registro de Concesiones y Arrendamientos que la Autoridad de Aplicación deberá llevar a tal fin, debiendo guardarse una copia en el cementerio correspondiente. Sólo podrán inhumarse los restos mortales de los familiares de los titulares de la concesión o de las personas cuyos cadáveres hayan sido anteriormente inhumados en la bóveda. Sin perjuicio de ello, podrán inhumarse cadáveres de personas que hubieren recibido trato familiar por parte del titular de la concesión o sus parientes, previa información sumaria a rendirse ante la Autoridad de Aplicación, para lo cual la reglamentación de la presente ley establecerá los supuestos y requisitos a cumplir para acreditar dicha circunstancia.

Artículo 70.- Para el retiro de cadáveres o restos que se encontraren en una bóveda, será necesaria la conformidad previa del titular o de los cotitulares de la concesión, debiendo acompañarse el título respectivo o la nómina mencionada en el artículo precedente y la documentación que acredite el vínculo de parentesco. En caso de no poder cumplimentar los recaudos antes referidos, el titular o alguno de los cotitulares de la concesión de la bóveda deberá suscribir una Declaración Jurada para disponer de los cadáveres y/o restos, a fin de asumir en forma personal y exclusiva las responsabilidades que pudieran derivar de dicho acto y publicar edictos por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, citando a los familiares y/o herederos y/o cotitulares interesados, haciéndoles saber que en caso de no presentar reclamo alguno se dispondrá el retiro de los cadáveres o restos que se individualizarán, los que tendrán el destino que solicite el o los titulares de la concesión.

En el supuesto contemplado en el art. 69 in fine, los interesados podrán retirar los cadáveres o restos sin presentación de título y con la conformidad del titular o alguno de los cotitulares de la concesión de la bóveda, previa justificación documental o judicial del parentesco e información sumaria, según lo establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 71.- Al vencimiento de la concesión otorgada, los titulares de la misma podrán solicitar su renovación dentro del término de un (1) año de finalizada aquella o bien hasta que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tome posesión de la misma. La concesión se otorgará por el plazo máximo de noventa y nueve (99) años, debiendo abonarse los derechos que a tal efecto establezca la Ley Tarifaria# vigente al momento de dictarse el acto administrativo que otorga la concesión.

Artículo 72.- Cuando la petición de nueva concesión sea solicitada por persona que no acredite el carácter de heredero o legatario del titular de la concesión anterior, pero que justifique un interés legítimo, directo y actual con referencia a la bóveda, la concesión podrá otorgarse bajo las mismas condiciones del artículo anterior, previa notificación fehaciente al/los titular/es de dicha concesión.

Artículo 73.- Al vencimiento del término estipulado para solicitar la renovación de la concesión, se producirá la extinción de la misma, rigiendo en este aspecto lo normado en el artículo 17. La Autoridad de Aplicación procederá a implementar los medios a fin de que se lleve a cabo la subasta pública por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por el plazo fijado en el artículo 71. El titular solamente podrá renunciar a la concesión siempre que alguno o algunos de los restantes cotitulares asuman las obligaciones a su cargo con derecho a acrecer la porción del renunciante. En caso de extinción, caducidad o renuncia de la totalidad de los titulares de una concesión de bóvedas, las construcciones adheridas al suelo y las existentes en el subsuelo, esculturas, monumentos, así como toda otra construcción funeraria ingresarán al patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin derecho a reclamo alguno por parte de los ex titulares de la concesión, previo cumplimiento del procedimiento de notificación establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 74.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el pliego de bases y condiciones de la subasta pública que origine el otorgamiento de la concesión, el incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 61 de esta Ley para la construcción de la bóveda, determinará la caducidad automática de la concesión, sin derecho a indemnización alguna a favor del concesionario por las obras ya ejecutadas y cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa intimación por medio fehaciente al titular de la concesión.

Artículo 75.- Las bóvedas en estado de abandono, las que obstruyen caminos, cercos y veredas y, en general todas aquellas que ocasionen un perjuicio al interés público o privado, deberán ser puestas en condiciones dentro del término que fije la reglamentación de la presente Ley, para lo

cual, la Autoridad de Aplicación deberá intimar al titular o cotitulares de la concesión a regularizar la situación.

Si al vencimiento de dicho plazo o ante el fracaso de la notificación no se hubiere dado cumplimiento a lo intimado, la Autoridad de Aplicación, realizará las tareas y/u obras que correspondan por administración y cargo del titular o de los cotitulares, previa publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un diario de gran circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si el titular o los cotitulares no dieran cumplimiento a lo dispuesto o no abonaren los gastos habidos, una vez notificados e intimados se dispondrá la caducidad de la concesión sin perjuicio de reclamarse el cobro judicial de la deuda.

Artículo 76.- Las concesiones de terrenos para bóvedas, así como los subsuelos serán transferibles, salvo que el titular de la misma opte por su intransferibilidad, lo cual deberá constar en el acto administrativo de otorgamiento. En el caso de las concesiones otorgadas por reglamentaciones anteriores con carácter intransferible, sus titulares podrán optar por su transferibilidad.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo, aquellas concesiones que hayan sido otorgadas a título gratuito, las cuales son intransferibles de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 10.

CAPITULO V

De los Panteones

Artículo 77.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá otorgar a entidades mutualistas, instituciones de beneficencia y/o ayuda social, asociaciones civiles representativas de profesiones liberales o gremiales de trabajadores, concesiones de terrenos, con carácter gratuito y por el término de sesenta (60) años, para la construcción de panteones que serán utilizados en beneficio de sus afiliados.

Artículo 78.- En el supuesto de que la entidad concesionaria incumpliere sus fines específicos o infringiere las condiciones de la concesión se decretará la caducidad de la concesión sin indemnización alguna a favor del concesionario por las obras y/o mejoras ejecutadas, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 79.- Las entidades mutualistas inscriptas en el Registro Nacional respectivo, que posean terrenos en las zonas de panteones de los Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán anexar gratuitamente subsuelos sujetos a las cláusulas establecidas en esta ley, pero sólo en la extensión de los frentes y sin exceder el eje de las calles, con las restricciones que imponga

la reserva que debe hacerse para permitir el paso de canalizaciones, cañerías de aguas corrientes, de electricidad, desagües, etc.

Artículo 80.- A las asociaciones mutualistas, a instituciones de beneficencia y de ayuda social, o entidades similares del Estado Nacional, a las asociaciones representativas de profesiones liberales con personería jurídica y a las entidades gremiales de trabajadores de primer grado, con personería gremial, que acrediten proporcionar a sus asociados alguna de las prestaciones exigidas por el marco normativo aplicable para las entidades mutuales y posean panteones, la Autoridad de Aplicación podrá renovar gratuitamente la concesión de los terrenos y los subsuelos que tengan en el momento que se produzca su vencimiento, por períodos de 60 años.

Artículo 81.- Las concesiones otorgadas y/o a otorgarse serán intransferibles por el concesionario. Bajo ningún concepto se permitirá la transferencia a terceras personas o sociedades, tengan o no linderos.

Prohíbese, asimismo, cualquier acto de carácter comercial que pretenda realizarse aunque sea para allegar fondos para obras sociales de las entidades concesionarias. Cualquier transgresión a este artículo producirá la inmediata caducidad del total de la concesión, sin derecho a indemnización alguna, previa notificación fehaciente al titular de la misma.

Artículo 82.- La Autoridad de Aplicación, realizará en forma periódica un relevamiento de los terrenos remanentes, a fin de determinar aquellos que podrán adjudicarse para construcción de panteones de acuerdo a las normas del presente capítulo.

Artículo 83.- Se aplicará a los panteones, en aquellas cuestiones no previstas y que resultaren asimilables, lo normado en el Capítulo IV "De las Bóvedas".

CAPITULO VI

Del Registro de Concesiones y Arrendamientos

Artículo 84.- Toda concesión de bóvedas o panteones y todo arrendamiento de sepulturas de enterratorio o nichos, y sus transferencias, así como las medidas cautelares decretadas con respecto a las mismas o con relación a los restos mortales inhumados en los Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán inscribirse en el Registro de Concesiones y Arrendamientos, que se crea al efecto y que deberá llevar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 85.- Los informes que se soliciten con relación a las concesiones y arrendamientos mencionadas en el artículo anterior, deberán estar certificados por los agentes del Registro de Concesiones y Arrendamientos, según lo establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 86.- La Autoridad de Aplicación, está facultada para emplear los medios técnicos adecuados a efectos de registrar, ordenar, conservar, reproducir, informar y archivar la documentación, cuidando que dichos medios garanticen en forma indubitable la seguridad, autenticidad del emisor, resguardo e inalterabilidad de su contenido.

Artículo 87.- El registro creado por el artículo 84 se confeccionará en formato que determine la Autoridad de Aplicación, debiendo contener índices personales y reales, agrupando las concesiones y arrendamientos en las siguientes categorías:

1. Sepulturas de enterratorio,
2. Nichos.
3. Bóvedas
4. Panteones

Artículo 88 - En las inscripciones deberá consignarse: nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad del concesionario y, en su caso, el de la persona que actúe en su representación. Cuando se trate de bóvedas o panteones deberá dejarse constancia además del acto administrativo que otorgó la concesión, número del expediente respectivo, plazo de otorgamiento de la concesión, ubicación, medidas y linderos del lote o lotes objeto de la concesión.

Artículo 89.- Los testimonios, copias, certificados o cualquier otro documento expedido por la Autoridad de Aplicación, que correspondan a inscripciones fehacientes efectuadas en sus registros y que garanticen su autenticidad, resguardo, identidad y seguridad del funcionario firmante emisor y de la repartición pública correspondiente, garantía de conservación e invariabilidad de su contenido, conforme a pautas que defina la Autoridad de Aplicación, crean la presunción legal de veracidad de su contenido, en los términos prescriptos en el Código Civil #.

Artículo 90.- Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción debe ser conservado o archivado según corresponda bajo las condiciones que la reglamentación establezca a tal fin.

Artículo 91.- La inscripción de las transferencias de derechos sobre terrenos para bóvedas operadas por herencia o legado, podrán efectuarse por oficio judicial que deberá ser presentado por duplicado o directamente por los interesados, acompañándose en ambos supuestos, testimonio

de la declaratoria de herederos o del testamento declarado válido. Se acreditará asimismo la denuncia de la bóveda en el respectivo juicio, y se cumplirá con los requisitos del artículo 88, relativos al lote y a la concesión que se transfiere.

Artículo 92.- Las transferencias por acto entre vivos, no prohibidas por el título constitutivo de la concesión, deberán formalizarse por instrumento público, debiendo inscribirse testimonio de la misma en el Registro de Concesiones y Arrendamientos, archivándose copia autenticada por funcionario público de dicho acto.

Artículo 93.- La Autoridad de Aplicación no dará curso a ningún pedido de inscripción de cesión de derechos, en los casos mencionados en el artículo 13 referidos a concesión de bóvedas y panteones, cuando en los instrumentos no conste expresamente la conformidad de todos los titulares de la concesión, y sin que previamente los profesionales intervinientes hayan solicitado a la Autoridad de Aplicación que certifique la libre disponibilidad de los mismos.

Artículo 94.- Las certificaciones a que alude el artículo anterior tendrán una validez con respecto a las transferencias por actos entre vivos, de noventa (90) días corridos.

CAPITULO VII

De los Monumentos Históricos

Artículo 95.- La Autoridad de Aplicación dará intervención a la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, u organismos competentes, cuando se soliciten permisos para reducir, incinerar o trasladar los cadáveres de las personalidades en cuyo homenaje el sepulcro respectivo fue declarado histórico. Igual temperamento se seguirá para la colocación de placas de homenaje conforme la normativa vigente en la materia.

Artículo 96.- Las anomalías y/o irregularidades relacionadas con aspectos constructivos y/o edificios, o que de algún modo afecten el sepulcro en su calidad de Lugar o Monumento Histórico, serán comunicados a la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que tome la intervención que le compete y vierta su opinión en un plazo de treinta (30) días de notificada, a fin de compatibilizar con la Autoridad de Aplicación el accionar a seguir frente a la situación planteada. Lo detallado precedentemente, será de aplicación sin perjuicio de las medidas necesarias y urgentes que la Autoridad de Aplicación pueda adoptar en cada caso.

Artículo 97.- Cuando se solicite permiso para realizar refacciones o reconstrucciones, en las bóvedas y/o panteones mencionados, se dará intervención a la Comisión citada cuyo criterio será tenido en cuenta sin que el mismo resulte vinculante, debiendo expedirse esta última dentro del plazo de treinta (30) días, luego del cual la Autoridad de Aplicación adoptará el criterio a seguir.

Artículo 98.- La Autoridad de Aplicación solicitará directamente a la repartición del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que corresponda el envío de las ofrendas que se estime correspondientes en las fechas de aniversarios de cada uno de los próceres, cuyos restos o cenizas, se encuentren consignadas en la lista oficial de Monumentos Históricos.

TITULO II

PODER DE POLICIA EN MATERIA MORTUORIA

CAPITULO I

De las Inhumaciones

Artículo 99.- Las inhumaciones en los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizarán previo cumplimiento de las disposiciones sobre higiene mortuoria contenidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 100.- Las inhumaciones que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ser efectuadas exclusivamente en los cementerios existentes o a crearse, sean públicos o privados, los que estarán en lo referente al poder de policía en materia mortuoria bajo la competencia de la Autoridad de Aplicación.

En caso de infracción a lo establecido en el presente artículo se dispondrá, con cargo al infractor, la exhumación del cadáver que se encuentre inhumado en lugar no autorizado por la presente, procediendo a su posterior traslado al cementerio dependiente de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de requerir la intervención del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En casos especiales y por causas debidamente justificadas podrán autorizarse excepciones, previa solicitud del permiso correspondiente y de la acreditación del cumplimiento de los requisitos generales relativos a higiene mortuoria contenidos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 101.- Para inhumar cadáveres es imprescindible presentar por ante la Autoridad de Aplicación la partida de defunción o licencia de inhumación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y la solicitud correspondiente de una empresa de servicios fúnebres habilitada o la solicitud de los efectores del

Sistema de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Nacionales existentes en esta jurisdicción, según corresponda.

La reglamentación de la presente ley establecerá los recaudos para el supuesto de que la solicitud fuere realizada por establecimientos de salud de carácter privado.

Artículo 102.- Las inhumaciones en sepulturas de enterratorio, bóvedas, nichos y panteones se ajustarán a los requisitos establecidos en el Título II Capítulo III “De los Ataúdes”

Artículo 103.- Las inhumaciones no podrán realizarse sino una vez transcurridas las doce (12) horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de treinta y seis (36) horas de confirmada la misma, salvo disposición en contrario de autoridad competente.

Asimismo se establece que será la Autoridad de Aplicación la encargada de establecer los horarios de recepción de cadáveres en los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo disposición de autoridad judicial y/o administrativa competente.

Artículo 104.- Se prohíbe el traslado de cadáveres en vehículos no habilitados al efecto. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se ordenará el secuestro del vehículo, el que previamente desinfectado por la autoridad administrativa competente será reintegrado a su propietario, el cual deberá abonar todos los gastos ocasionados. Ello sin perjuicio de solicitar la intervención del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 105.- Se podrá autorizar la inhumación en sepulturas y nichos de los ataúdes provenientes del interior o exterior del país, siempre que se cuente con las legalidades requeridas para el traslado y la acreditación del carácter legal invocado para solicitar el mismo y disponer sobre los restos.

Artículo 106.- La guarda de ataúdes y/o restos en carácter de tránsito con intervención de particulares o empresas de servicios fúnebres, deberá hacerse en el depósito que al efecto exista en los cementerios por el plazo y modo que indique la reglamentación.

Artículo 107.- La Autoridad de Aplicación podrá prohibir la introducción de cadáveres a los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando así lo aconsejen razones de higiene, salud pública y/o capacidad operativa, estableciendo en la reglamentación las circunstancias, plazos de vigencia, medidas que se deben adoptar y las condiciones en las que se podrá efectivizar la misma.

CAPITULO II

De las Cremaciones

Artículo 108.- La Autoridad de Aplicación llevará el Registro de Cremaciones realizada en los crematorios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean públicos o privados, archivando los documentos que hubieran sido requeridos para realizar las mismas, en el modo y forma que establezca la reglamentación de la presente ley, debiendo garantizarse la indemnidad, veracidad, seguridad e inalterabilidad de los mismos.

Artículo 109.- Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas que pudieran afectar de algún modo la higiene pública, determinado esto por el informe médico correspondiente, que deberá acompañarse a la licencia de cremación, por lo que en estos casos se autorizará la cremación de los cadáveres antes de que hayan transcurrido 24 horas del deceso.

Artículo 110.- Denomínase cremación voluntaria a la que responde a la voluntad del causante, la cual podrá ser expresada mediante la suscripción de un acta de cremación voluntaria labrada con antelación al fallecimiento y por ante la Autoridad de Aplicación, o mediante instrumento público. En este supuesto, la Autoridad de Aplicación procederá a la cremación siempre que no exista oposición de los herederos forzosos del fallecido, en cuyo caso será necesario requerir autorización judicial.

Artículo 111.- Denomínase cremación directa a la que responde a la voluntad de los familiares del fallecido, solicitada por ante la Autoridad de Aplicación después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso.

En este supuesto se exigirá el consentimiento de los herederos forzosos del causante a los fines de autorizar la cremación solicitada. En caso de oposición de alguno de ellos, será necesario requerir la autorización judicial pertinente.

Artículo 112.- Son requisitos para la procedencia de las cremaciones voluntarias y directas, aquellos que exige el artículo 100 y los siguientes:

a. Para los cadáveres provenientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Un certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver.

Dicho certificado se expedirá en formulario especial, que deberá ser confeccionado por la Autoridad de Aplicación, en el que deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido consecuencia de causas naturales y una licencia para cremación expedida por la Dirección Operativa de Defunciones dependiente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace, la cual certificará la autenticidad de la firma del médico actuante. En los casos en que el causante hubiera fallecido en Hospitales de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el certificado será autenticado por el Director del Hospital o por el funcionario que éste habilite al efecto.

b. Para los cadáveres provenientes del interior del país y/o del extranjero:

1) Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinando su cadáver. En el certificado deberá constar que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales. El certificado será autenticado por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento cuando se trate de cadáveres o de restos procedentes del interior y por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando provenga del extranjero.

2) El permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta jurisdicción.

3) En el caso de cadáveres provenientes del extranjero, deberá asimismo obtenerse el certificado médico y la partida o certificado de defunción, con la correspondiente validación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación o por el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 113.- Además de la documentación requerida en el artículo 112, la Autoridad de Aplicación instrumentará la Declaración Jurada de petición de cremación a cumplimentar por el interesado, en los casos que correspondiere, la que configurará testimonio acerca de la exención de responsabilidad al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus agentes o funcionarios, según la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 114.- En todos los casos en el que la muerte fuere violenta o por causas dudosas, no procederá la cremación sin que previamente la autoridad judicial competente determine que no existe impedimento para efectuarla, no procediendo la misma por regla general hasta (10) diez años posteriores a su fallecimiento.

Cuando se realice autopsia, el resultado de la misma informando la causa de muerte se presumirá como verdadero a los efectos del trámite de cremación.

Artículo 115.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, se procederá a la cremación de los cadáveres en los siguientes casos:

- a. Los fallecidos por causas que de algún modo afecten la higiene pública y/o salud pública y sean declarados como tales por la autoridad competente.
- b. Los restos y cadáveres procedentes de los anfiteatros de disección de la Facultad de Medicina, así como también los provenientes de los institutos de Anatomía Patológica y el

material de necropsias de la Morgue Judicial o de hospitales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- c. Los fetos nacidos muertos provenientes de Hospitales de la jurisdicción, siempre que no haya oposición formal de alguno de los padres.
- d. Los cadáveres de las exhumaciones que deban ser practicadas por falta de pago en término del arrendamiento del nicho, o por cumplimiento del plazo máximo de inhumación en sepulturas de enterratorio, previa intimación al arrendatario y/o a los herederos y/o interesados de este proceso con el objeto de que adopten las medidas que crean convenientes y manifiesten su posición dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 116.- A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá que los Hospitales, al enviar los cadáveres al Crematorio lo hagan con la siguiente documentación:

- Certificado de Defunción y Licencia para Cremación otorgada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- Certificado médico para la cremación extendido en formulario especial suscripto por un jefe del servicio médico o médico interno y conformado por el correspondiente Director del Hospital.

Artículo 117.- No se dispondrá la cremación cuando no se acompañe la documentación exigida de conformidad a las disposiciones precedentes, debidamente confeccionadas, o cuando el cadáver no se encuentre fehacientemente individualizado, o bien cuando las circunstancias del caso hagan, en principio, dudoso o infundado el acto que se desea realizar.

Artículo 118.- En los supuestos del artículo anterior, se remitirá el cadáver a depósito y se cursará cédula de notificación citando a los familiares del fallecido para que se presenten por ante la Autoridad de Aplicación en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recepción, a fin de disponer sobre su destino. Cuando los citados no se presentaren en dicho lapso formulando petición en relación al destino del cadáver, se procederá a la inhumación de oficio en sepultura.

Artículo 119.- Denominase reducción por cremación a todas las cremaciones de cadáveres que fueren solicitadas después del año de fallecimiento.

Artículo 120.- La reducción por cremación podrá ser solicitada por los herederos forzosos del fallecido, lo que se acreditará con la documentación detallada a continuación:

- a. Libreta de matrimonio y/o partidas expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas,
- b. Declaratoria de herederos o testamento reconocido judicialmente.
- c. Cualquier otro instrumento público del que surja el parentesco que se invoca, y el carácter de pariente más directo del causante.
- d. Documentación que acredite la procedencia del cadáver, en el modo y forma que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 121.- En el supuesto de reducción por cremación de cadáveres inhumados en nichos y cuando hayan transcurrido menos de quince (15) años desde la fecha del fallecimiento, la Declaración Jurada prevista en el artículo 113 deberá ser suscripta por el familiar más cercano del extinto y presentada la documentación indicada en el artículo 120. Superado dicho lapso, la citada Declaración Jurada podrá ser suscripta por el arrendatario y/o familiar para poder disponer de los restos, con lo que asumirá en forma personal y exclusiva, las responsabilidades que pudieren derivar de dicho acto.

Artículo 122.- La cremación de restos exhumados de sepultura podrá ser solicitada por el arrendatario y/o pariente más próximo, en el modo previsto en el artículo 121. En caso que la sepultura se encuentre abandonada, la cremación podrá ser solicitada por cualquier persona mediante la suscripción de la Declaración Jurada correspondiente.

Artículo 123.- En caso de reducción por cremación de cadáveres o restos inhumados en bóvedas o panteones, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 deberán publicarse edictos por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un diario de gran circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, citando a los familiares y/o herederos y/o titulares interesados, haciéndoles saber que en caso de no presentar reclamo alguno se dispondrá la cremación de los cadáveres de las personas que se individualizarán y sus cenizas tendrán el destino que solicite el peticionante y/o el/los titular/es de la concesión.

Artículo 124.- Cuando se comprobare la pérdida de líquido cadavérico en ataúdes depositados en nichos, bóvedas o panteones existentes en los Cementerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se procederá a intimar al titular del arrendamiento o concesión mediante notificación fehaciente o edictos para que subsane la misma, bajo apercibimiento de realizar la cremación de oficio, y/o su traslado a enterratorio dentro de los veinte (20) días de notificado, salvo el caso de peligro para la higiene y/o salud pública, en que podrán tomarse todas las medidas necesarias para evitar riesgos, previo dictado del acto administrativo por la Autoridad de Aplicación que establezca esto último.

Artículo 125.- Para los casos de desmembración de sólo una parte del cuerpo humano, con o sin solicitud de parte interesada, se procederá a su cremación, y cuando resulte procedente, se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 112. Cuando sea solicitada por un tercero deberá contar con la autorización respectiva o bien autorización judicial.

Artículo 126.- Quedan exceptuados del pago de timbre y del servicio de cremación:

- a. Los cadáveres y restos procedentes de hospitales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan correspondido a indigentes, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.
- b. Las piezas anatómicas provenientes de la Facultad de Medicina, de los institutos de Anatomía Patológica.
- c. El material de necropsias remitido de las morgues judiciales, y de hospitales.
- d. Los fetos nacidos muertos provenientes de cualquier dependencia del Ministerio de Salud y de Hospitales de la jurisdicción.

Artículo 127.- El crematorio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevará un registro diario de aquellos materiales aprovechables, provenientes de las operaciones que realice, comprendiendo básicamente a los metales varios, quedando expresamente prohibida la recuperación o reutilización de ataúdes.

CAPITULO III

De los Ataúdes.

Artículo 128.- Las inhumaciones en sepulturas de enterratorio se harán en ataúdes de madera u otro material, que sea de tal naturaleza y/o cuya construcción sea de una forma que permita la reducción del cadáver, en tiempo no apreciablemente mayor al que duraría en contacto directo con la tierra.

Artículo 129.- A fin de lograr ese cometido no se deberá colocar en la caja mortuoria ningún aditamento, sino solamente las mortajas comunes de telas degradables. La regulación respecto de los requisitos de los ataúdes estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la cual aprobará sus materiales y especificaciones, asegurando que se garantice la rápida desintegración en contacto con la tierra.

Artículo 130.- Medidas máximas: Las dimensiones máximas de los ataúdes serán establecidas por la reglamentación que se dicte al efecto, como así también todo lo referente a espesores y

refuerzos para evitar deformaciones antes de la inhumación. Asimismo se deberá regular lo referente a las manijas de los ataúdes.

Artículo 131.- Las inhumaciones en bóvedas, nichos y panteones se harán en cajas que garanticen las condiciones de solidez necesarias hasta el plazo máximo de la categoría del arrendamiento o de la concesión de que se trata en cada caso y deberán garantizar su total hermeticidad mediante soldadura o sellado. Podrán ser revestidas en madera que deberá asegurar su integridad durante el tiempo de permanencia en el lugar de destino.

Artículo 132.- El material con que podrán ser construidas y demás especificaciones relativas a las cajas detalladas en el artículo precedente, serán los que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 133.- La Autoridad de Aplicación reglamenta las conductas y previsiones a respetar en lo referente a los líquidos, desodorización y emanaciones de gases.

Artículo 134.- Identificación: Se inscribirán sobre la caja interior del ataúd y también sobre el mismo, el nombre de la persona fallecida y la fecha de defunción.

Artículo 135.- Ante el incumplimiento por parte de las empresas funerarias de las disposiciones de este capítulo la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de su poder de policía, procederá a la cancelación de la habilitación concedida para el ejercicio de su actividad. Con carácter previo a resolver, las empresas tendrán derecho al debido proceso y a efectuar el pertinente descargo ante la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV

Del ordenamiento de la actividad cultural en los cementerios

Artículo 136.- Establécese un Régimen de la actividad turística en los Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de llevarse adelante visitas guiadas que sirvan para la difusión y preservación del patrimonio cultural, arquitectónico e histórico de dichas necrópolis, garantizándose la protección de los turistas que los visitan, el orden y el respeto propios de esos lugares.

Artículo 137.- A los fines de la presente Ley, los guías de turismo que en tal carácter presten sus servicios durante las visitas guiadas que se desarrollen en los cementerios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán presentar por ante la Autoridad de Aplicación su inscripción

en el Registro de Guías de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el marco normativo vigente para la actividad.

Artículo 138.- Determinase que, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 137 de la presente Ley, los guías de turismo que presten sus servicios en el ámbito de los cementerios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar una capacitación especial, la que será impartida por la Autoridad de Aplicación en el modo y forma que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 139.- Créase el Fondo de Garantía Turística de los Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que se integrará con el pago de las contribuciones que deberá realizar cada turista en concepto de visita guiada, cuyo valor y su modalidad de recaudación será establecido en la Ley Tarifaria# vigente al momento de efectivizar el mismo, como así también por el producido de las ventas de libros, posters, postales, y/o cualquier otro material de promoción.

Artículo 140.- Determinase que quedan exceptuados del pago de la contribución prevista en el artículo 139 de la presente Ley, los alumnos de todos los niveles de los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de distintas jurisdicciones provinciales, que realicen visitas a los cementerios públicos de la ciudad con fines educativos, como así también los jubilados y las personas de origen nacional que visiten dichos lugares con fines turísticos pero sin la intermediación de agencias y/o guías de turismo habilitadas, debiendo definir la Autoridad de Aplicación la metodología aplicable a estas visitas pudiendo ser conducidos por los guías del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se desempeñan en dicho carácter en la órbita de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 141.- Los ingresos del Fondo de Garantía Turística creado por el artículo 139 de la presente Ley deberán depositarse en una cuenta recaudadora especial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se le asignará a la Autoridad de Aplicación, la cual será responsable de la misma.-

Artículo 142.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a destinar los ingresos del Fondo de Garantía Turística para el financiamiento de las siguientes actividades:

- a. El mantenimiento y conservación del patrimonio arquitectónico, histórico y cultural de los cementerios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. La confección de los elementos y/o materiales enunciados en el artículo 139 de la presente Ley.

TITULO III

De las cremaciones de Caninos domésticos (Canis familiaris) y Felinos domésticos (Felis Catus)

Artículo 143.- La Autoridad de Aplicación llevará el Registro de Cremaciones de Caninos domésticos (Canis familiaris) y Felinos domésticos (Felis catus) realizada en los crematorios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, archivando los documentos que hubieran sido requeridos para realizar las mismas, en el modo y forma que establezca la reglamentación de la presente Ley, debiendo garantizarse la indemnidad, veracidad, seguridad e inalterabilidad de los mismos.

Artículo 144.- Ningún cadáver Canino (Canis familiaris) y/o Felino (Felis catus) podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas o zoonóticas que pudieran afectar de algún modo la higiene pública, determinado esto por el informe médico veterinario correspondiente, que deberá acompañarse a la petición de cremación, por lo que en estos casos se autorizará la cremación de los cadáveres antes de que hayan transcurrido 24 horas del deceso.

Artículo 145.- Denomínese cremación directa de un cadáver Canino (Canis familiaris) y/o Felino (Felis catus) a la que responde a la voluntad de los tenedores del animal fallecido, solicitada por ante la Autoridad de Aplicación después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso.

En caso de oposición de alguno de ellos, será necesario requerir la autorización judicial pertinente.

Artículo 146.- Son requisitos para la procedencia de las cremaciones directas

- a. Los requisitos exigidos en el artículo 100 de esta Ley, cuando sean aplicables;
- b. Un certificado expedido por (i) un veterinario que haya atendido al animal o examinado su cadáver, o bien (ii) por el veterinario designado por la Autoridad de Aplicación, a cuyo efecto expedirá el certificado en formulario especial;

Artículo 147.- En los casos que correspondiere, la Autoridad de Aplicación instrumentará la Declaración Jurada de petición de cremación a cumplimentar por el interesado, la que configurará testimonio acerca de la exención de responsabilidad al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus agentes o funcionarios, según la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 148: No se dispondrá la cremación cuando no se acompañe la documentación exigida de conformidad a las disposiciones precedentes, debidamente confeccionada, o cuando el cadáver no se encuentre fehacientemente individualizado, o bien cuando las circunstancias del caso hagan, en principio, dudoso o infundado el acto que se desea realizar.

Artículo 149: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer el pago de timbre y del servicio de cremación a los interesados.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY D - Nº 6.257

Artículo 1º. - Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un Procedimiento Sumario para la Inscripción Tardía de Nacimientos que requiera de intervención judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 29º y concordantes de la Ley Nº 26.413#, los que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación del procedimiento establecido en la presente Ley será la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Aquellas personas cuyo nacimiento no se encuentre inscripto en el Registro Civil en los términos de la normativa vigente y que se hubiera producido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires o, que habiendo nacido en otro lugar de la República Argentina, tengan residencia en la jurisdicción, podrán solicitar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la iniciación del Procedimiento Sumario de Inscripción Tardía de Nacimiento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 28º y 29º de la Ley Nº 26.413#, el que se ajustará a los principios de celeridad y gratuidad.

Artículo 4º.- Cuando las personas referidas en el artículo 3º requieran la Inscripción Tardía de Nacimiento, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas iniciará una actuación sumarial a los efectos de incorporar al legajo:

- a) Certificado emitido por el establecimiento hospitalario donde se hubiera producido el nacimiento, si este hubiera ocurrido en tal lugar;
- b) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- c) En caso de no contar con el certificado emitido por el establecimiento hospitalario, se requerirá certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- d) Para las personas nacidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.413#, informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada;
- e) En caso de considerarse necesario, la declaración de dos testigos acerca del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- f) Certificado negativo de ingreso al país expedido por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 5°.- El procedimiento administrativo y el proceso judicial estarán exentos del pago de cualquier tipo de tasa o derecho de timbre.

Artículo 6°.- Todas las medidas de prueba necesarias para la tramitación del Procedimiento Sumario de Inscripción Tardía de Nacimiento serán gratuitas para el interesado, debiendo ser diligenciadas y practicadas por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, dando intervención al solicitante en aquellas que requieran indefectiblemente su presencia personal.

Artículo 7°.- Reunida la prueba establecida en el artículo 4°, la máxima autoridad del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires remitirá el sumario con opinión fundada sobre la procedencia de la Inscripción Tardía de Nacimiento del interesado al Juez de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que, verificados los extremos que impone el artículo 29° de la Ley N° 26.413# o los que los modifiquen, reemplacen o sustituyan, se expida sobre la viabilidad de la inscripción tardía de nacimiento y ordene su inmediata realización.

Artículo 8°.- Si el Juez competente del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires considerase que no se encuentran reunidas las pruebas suficientes para decretar la inscripción tardía del nacimiento, podrá ordenar nuevas medidas, las que deberán ser diligenciadas y practicadas de oficio, señalando las que requieran la presencia personal del solicitante, garantizando su celeridad y gratuidad.

Artículo 9°.- Recibidas las actuaciones, o producida la prueba suplementaria, en su caso, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días, ordenando la inscripción al Registro Civil de la provincia donde ha ocurrido el nacimiento.

Artículo 10.- El trámite judicial deberá dar acabado cumplimiento a los principios de oficialidad, celeridad y gratuidad, dando intervención al Ministerio Público Tutelar o de la Defensa, en su caso.

Artículo 11.- Facúltase al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires a suscribir convenios de colaboración y asistencia a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

LEY D - N° 6.257 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.257.	

LEY D - N° 6.257 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.257)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.257.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I - Rama D - Serv. de la Administración

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 154 pagina/s.